

CIUDAD DE MÉXICO, A 03 DEMAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-GTO-385/2024

PARTE ACTORA: José Luis Vargas Saavedra

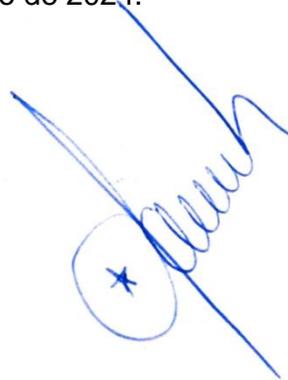
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 02 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 01:40 horas del 03 de mayo de 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, A 02 de mayo 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-385/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ LUIS VARGAS SAAVEDRA

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**¹ de **morena** da cuenta de escrito de queja, recibido en la oficialía de partes de la sede Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el 05 de abril de 2024², a las 15:49 horas con folio de recepción 002387, presentado por el **C. José Luis Vargas Saavedra**.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-GTO-385/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y 54 del Estatuto de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**³.

Por esa razón, previo a la admisión de los escritos de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

³ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015595>

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

JOSÉ LUIS VARGAS SAAVEDRA, por mi propio derecho, militante de **MORENA** y aspirante a **CANDIDATO FEDERAL** del **Distrito 03** Federal del Estado de GUANAJUATO,
(...)

ANTECEDENTES:

A) El día **26 de octubre del Dos Mil Veintitrés** se aprobó la Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a **DIPUTACIONES FEDERALES** en el proceso electoral federal **2023-2024**.

B) El día **03 de noviembre del 2023** quede registrado **con Folio #105983** como Aspirante a Candidato de Diputado Federal por Distrito 13 del Estado de GUANAJUATO.

C) **El 14 de febrero** de la presente anualidad Mario Delgado Carrillo, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo nacional del Partido Político MORENA, dio a conocer por medio de comunicado el resultado de las encuestas internas de MORENA de la "Coalición Sigamos Haciendo Historia", y el Partido MORENA, donde aparecen los ganadores de dichas encuestas.

AGRAVIOS:

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que los hechos y abstenciones que nos constan y que constituyen los Agravios y Consideraciones de Derecho del acto reclamado son los siguientes:

1.-Me causa Agravio la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y todas las actuaciones llevadas a cabo y que dieron como resultado la lista de aspirantes a Diputados Federales del Estado de GUANAJUATO, emitida el pasado 14 de febrero de la presente anualidad, por no cumplir con las BASES de la Convocatoria emitida para efectos.

2.- Me causa Agravio la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y todas las actuaciones llevadas a cabo por la falta de Transparencia y transgresión a las BASES de la Convocatoria a la elección de Diputados Federales del Estado de GUANAJUATO.

3.- Me causa Agravio la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, por la publicación de la lista en la que aparecen como ganadores de la supuesta encuesta a personas que no resultaron ganadoras en la encuesta que se llevó a cabo por parte del partido en su proceso internos de selección de candidatos en una franca violación a mis derechos políticos electoral de votar y ser votado y a las mismas reglas de la Convocatoria. Violando las formalidades esenciales del procedimiento, quedando afecta de NULIDAD ABSOLUTA por falta de forma.

4.-Me causa Agravio la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** por designar a ganadores de las supuestas encuestas a personas que son inelegibles, al violar flagrantemente las BASES de la Convocatoria a la cual la CNHJ debe de solicitar informes para validar su elegibilidad. Violando las formalidades esenciales del procedimiento, quedando afecta de NULIDAD ABSOLUTA por falta de forma.

5.- Me causa Agravio la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** por la aplicación de metodología diferente a la estipulada en la Convocatoria, en la aplicación de la encuesta que se realizó en el Estado de GUANAJUATO. Violando las formalidades esenciales del procedimiento, quedando afecta de NULIDAD ABSOLUTA por falta de forma.

6.-Me causa Agravio la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** por violar flagrantemente la **BASE DECIMA** de la Convocatoria al no cumplir con los tiempos establecidos en la misma causándonos graves daños y perjuicios al tenernos en un estado

de indefensión por los tiempos electorales. Violando las formalidades esenciales del procedimiento, quedando afecta de NULIDAD ABSOLUTA por falta de forma.

7.- Me causa Agravio la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** por violar flagrantemente la **BASE DECIMA PRIMERA** de la Convocatoria al no cumplir con las ACCIONES AFIRMATIVAS en los resultados de las supuestas encuestas al no respetar la EQUIDAD DE GENERO siendo esto así, ya que de observarse los resultados se puede apreciar de una manera indubitable que son SEIS Candidatas MUJER y SOLO TRES HOMBRES, donde de acuerdo al Artículo Primero Constitucional se deben e respetar los Derechos Humanos sin importar raza religión o sexo, por lo que si se quiere respetar la equidad de género lo propio seria CINCO MUJERES y CUATRO HOMBRES. Violando las formalidades esenciales del procedimiento, quedando afecta de NULIDAD ABSOLUTA por falta de forma.

8.-Me causa Agravio la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** por violar flagrantemente la **BASE DECIMA QUINTA** de la Convocatoria al no cumplir con las ACCIONES AFIRMATIVAS en los resultados de las supuestas encuestas al no respetar la EQUIDAD DE GENERO. Violando las formalidades esenciales del procedimiento, quedando afecta de NULIDAD ABSOLUTA por falta de forma.

9.- Me causa Agravio la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** por violar flagrantemente la **BASE SEXTA** de la Convocatoria al no verificar con las reglas del INE respecto a, la publicidad por parte de funcionarios públicos ignorando la equidad en toda contienda causándonos graves daños y perjuicios al tenernos en un estado de indefensión por los tiempos electorales. Violando las formalidades esenciales del procedimiento, quedando afecta de NULIDAD ABSOLUTA por falta de forma.

10.- Me causa Agravio la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** por la publicación de la lista en la que aparece como ganadora de la supuesta encuesta a la c. Lucero Higareda como Candidata a Diputada Federal del Distrito 13 del Estado de GUANAJUATO, cuando claramente ella no se postuló como Aspirante, por lo que los responsables violaron flagrantemente la **BASE CUARTA** de la Convocatoria, (...)
(SIC)

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en que, a juicio del impugnante, existe una posible violación al proceso interno de selección de candidaturas a contender en las elecciones de diputaciones federales, específicamente respecto al registro aprobado de la C. Lucero Higareda para contender por la candidatura a la diputación federal por el distrito 13 del Estado de Guanajuato.

IMPROCEDENCIA

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe declararse **improcedente**, toda vez que, de la lectura de lo vertido en su escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal consistente en **extemporaneidad**, prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, que a la letra dispone:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

Al respecto, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión Nacional⁴, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁵ del Reglamento y el 58⁶ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el **C. José Luis Vargas Saavedra**, reclama a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos de morena, que existe una posible violación al proceso interno de selección de candidaturas a contender a las elecciones

⁴ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

⁵ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁶ **Artículo 58º.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

de diputaciones federales por el distrito 13 del Estado de Guanajuato, conforme a lo establecido a las bases de la Convocatoria.

También es necesario traer a colación que la parte actora reclama un acto que está inmerso en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 y que, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA, los registros aprobados serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Ahora bien, la fecha máxima para publicar los registros aprobados prevista en la Convocatoria fue modificada por la Comisión Nacional de Elecciones el 18 de enero de 2024, mediante el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES FEDERALES, Y SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023- 2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN⁷, acuerdo que estableció, para el caso de diputaciones federales, como nueva fecha máxima para publicar las solicitudes de registro aprobadas, el 19 de febrero de 2024.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria** que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADFMR.pdf>, del cual se obtiene que, en efecto la C. Lucero Higareda aparece como único registro aprobado para seguir participando por la candidatura a la Diputación Federal por el distrito 13 del Estado de Guanajuato.

⁷ Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCF.pdf>

	Entidad	Dtto.	Propietario/a	G
47	GUANAJUATO	2	ALMA ROSA DE LA VEGA VARGAS	M
48	GUANAJUATO	4	FRANCISCO JAVIER ESTRADA DOMINGUEZ	H
49	GUANAJUATO	6	MARIA DEL CARMEN CUERVO FERNANDEZ	M
50	GUANAJUATO	8	ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO	H
51	GUANAJUATO	10	ALEJANDRO CALDERON DIAZ	H
52	GUANAJUATO	11	ENRIQUE ALBA MARTINEZ	H
53	GUANAJUATO	12	MARIA MAGDALENA ROSALES CRUZ	M
54	GUANAJUATO	13	LUCERO HIGAREDA SEGURA	M
55	GUANAJUATO	14	JUANA ACOSTA TRUJILLO	M
56	GUANAJUATO	15	JOSE JAVIER AGUIRRE GALLARDO	H
57	GUERRERO	1	CELESTE MORA EGUILUZ	M
58	GUERRERO	2	YOLOCZIN LIZBETH DOMINGUEZ SERNA	M
59	GUERRERO	7	CARLOS SANCHEZ BARRIOS	H
60	HIDALGO	1	DANIEL ANDRADE ZURUTUZA	M
61	HIDALGO	3	TATIANA TONANTZIN P. ANGELES MORENO	M
62	HIDALGO	4	ALMA LIDIA DE LA VEGA SANCHEZ	M
63	HIDALGO	5	ASTRID VIRIDIANA CORNEJO GOMEZ	M
64	HIDALGO	6	RICARDO CRESPO ARROYO	H

Publicación que tuvo verificativo el 15 de febrero de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas a las Diputaciones Federales dentro del proceso de electoral federal 2023-2024, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRADFMR.pdf>

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **ocho horas del día quince de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la **relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.**



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN REPRESENTACIÓN
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tiene el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan, en este caso, la publicación de los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Además, sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, y como ya quedó demostrado, dicho listado **se publicó el 15 de febrero**. Además, en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: ***“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”***.

Es decir, el actor tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de enterarse oportunamente de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registraron y que previó la publicación de los resultados de las listas de registros aprobados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del listado que se impugna; esto es, a partir del **16 hasta el 19 de febrero siguiente**.

No obstante, lo anterior, el escrito de queja **fue presentado ante esta Comisión, el 5 de marzo 2024**; es decir **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta CNHJ**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mostrar la actualización de la causal de improcedencia invocada, se muestra lo siguiente:

Publicación del acto impugnado:	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
15 de febrero de	16 de febrero	17 de febrero	18 de febrero	19 de febrero	5 de abril (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y; por ende, resulta **improcedente y debe ser desechado**.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n) y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-385/2024** y regístrense en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. José Luis Vargas Saavedra**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 3 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a la parte actora y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



Ciudad de México, a 3 de mayo de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-611/2024

PARTE ACTORA: LEÓNIDES LUVIANO FRUTIS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y
OTROS

ASUNTO: Se notifica acuerdo de Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ, así como 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 3 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás personas interesadas, siendo las 2:00 horas del 3 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

**Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 3 de mayo de 2024.

PONENCIA IV

COMISIONADA PONENTE: DONAJÍ ALBA ARROYO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-611/2024

PARTE ACTORA: LEÓNIDES LUVIANO FRUTIS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTROS

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de los escritos de queja presentados por el **C. Leónides Luviano Frutis**, el 22 de marzo recibido a las 19:41 horas, y los renvíos de queja de los días 6 de abril a las 9:53 horas y 8 de abril a las 14:36 horas, todos del año 2024, recibidos vía correo electrónico de esta Comisión.

VISTAS las demandas presentadas; fórmese expediente y regístrense en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-MICH-611/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

Por esa razón, previo a una posible admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

(...)

1. Hacia la Comisión Nacional de Elecciones y el Dirigente Estatal de MORENA Juan Pablo Celis. Se solicita sean apercibidos públicamente o destituidos de sus cargos, según se comprueben la gravedad de sus acciones.

2. Para el Tercero Interesado.- Se pide la cancelación del registro de la candidatura del C. Carlos Torres Piña como alcalde a la ciudad de Morelia. Al haber existido violaciones flagrantes graves a la norma y a la convocaría que señala expresamente la imposibilidad de poder ser candidato sino se cumple con la misma. Habiendo contrariado la mencionada convocatoria la Autoridad Responsable (Comisión Nacional de

Elecciones), al haberse decantado por un perfil que no cumplía con el contenido de la convocatoria. En base a la gravedad de los hechos narrados y de acuerdo al artículo 65 de nuestros estatutos del Partido.

(...)

HECHOS

“PRIMERO. - *Introducción. Leyes y Reglamentos violentados.*

Además de la convocatoria de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024. La cual se analizará en el siguiente hecho. Se violentaron en mi perjuicio las siguientes disposiciones normativas.

(...)

TERCERO. - *Conducta atribuida a cada autoridad o persona responsable.*

A la Comisión Nacional de Elecciones, como autoridad interna obligada a la legalidad en la obtención de candidaturas, se le atribuye la violación a los artículos citados en los hechos que preceden al no respetar tales ordinales. Imponiendo a un candidato que no cumplía con el contenido de la convocatoria en las partes destacadas en el hecho que antecede.

Al C. Juan Pablo Celis. Dirigente estatal de MORENA. Se le atribuye un actuar antiético, violentando los principios de lealtad y equidad en la contienda. Al favorecer con actuar de amiguismo hacía el ahora candidato por nuestro partido a la alcaldía de Morelia. Porque podemos inferir el favoritismo desde siempre hacia tal persona por parte de la dirigencia.

(...)

CUARTO. - *Circunstancias cronológicas de tiempo y lugar.*

Nuestro Partido Político publicó en tiempo la convocatoria para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024. La cual puede ser consultable en la página oficial y en el D.O.F.

El de la voz soy miembro activo de MORENA y aspirante a la candidatura de la alcaldía de Morelia. Habiendo obtenido mi registro mediante folio 133874 y fecha de registro 26 de noviembre del 2023. Todo de acuerdo a la convocatoria mencionada.

El día jueves 21 de marzo del año 2024 mediante publicaciones en internet, me di cuenta que el señor Presidente del Comité Estatal de MORENA en el estado de Michoacán C. Juan Pablo Celis, había acompañado al registro ante el Instituto Electoral de Michoacán (IEM), a la candidatura por la alcaldía por Morelia al C. Carlos Torres Piña. Posterior a ello habían tenido un evento donde le levantaba la mano y refrendaba el Presidente de nuestro Partido Político, que era el hoy tercero interesado el candidato

de MORENA para la Presidencia Municipal moreliana porque supuestamente había sido el ganador en las encuestas de acuerdo a la Comisión Nacional de Elecciones.

En tal convocatoria, se establecieron los parámetros de legalidad para poder aspirar y en su caso abanderar a nuestro partido para el cargo de elección popular elegido. Convocatoria y estatutos de MORENA que NO PUEDEN ESTAR POR ENCIMA DE NINGUNA NORMA NI LEY ESTATAL NI INTERNACIONAL. Por lo que, la Comisión Nacional de Elecciones no puede alegar una inclusión del C. Carlos Torres Piña en las encuestas de acuerdo al artículo 46 inciso h) de los estatutos. Puesto que al hacerlo se violentaría la norma. Porque tal potestad no debe violentar la ley, es decir, tal posibilidad de alentar a un supuesto mejor posicionado para ponerlo en contienda interna debe de cumplir con la norma. Pues sino fuera así, se le estarían otorgando a tal Comisión Nacional de Elecciones facultades de excepción para violentar la ley, so pretexto de tener facultades para imponer a un supuesto mejor perfil en la encuesta; y con tal determinación dejar de lado el cumplimiento de la ley.

Y si verificamos la condición del declarado candidato por MORENA para ser el abanderado por la alcaldía de Morelia para esta elección, vemos que al momento de su participación no estaba en la condición de ser un candidato interno al no haber sido registrado en plataforma para poder ser tomado en cuenta como aspirante, para el cargo a la presidencia municipal de Morelia al no haber pasado por el proceso OBLIGATORIO PARA TODOS LOS ASPIRANTES DE REGISTRARSE EN PLATAFORMA CUMPLIENDO LOS REQUISITOS DE LEY. Siendo además prohibitivo, el poderse registrar simultáneamente para dos o más cargos de elección popular. Y es importante clarificar, que inicialmente el señor Torres Piña quería ser candidato a Senador. (Ver links de las notas periodísticas del día 27 de diciembre del año 2023).

Y al no verse favorecido el contrario, le otorgaron la candidatura a la Presidencia Municipal de Morelia, utilizando el aspirante su relación de poder e influyentísimo para apoderarse de la candidatura. Circunstancias fuera de la ley que por décadas éticamente se ha criticado al ser conductas reiteradas de otros Partidos Políticos que dieron como consecuencia la formación de MORENA.

Por lo que, con su relación de amiguismo con el actual representante estatal de nuestro partido, le favoreció al hoy tercero interesado con la candidatura. Vulnerando la ley abiertamente. Y por eso la realización de la presente denuncia.”

De lo transcrito, se obtiene que el motivo de queja de la impugnante radica en controvertir el registro aprobado de la candidatura del **C. Carlos Torres Piña** a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, en el marco de la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.

Causal de Improcedencia

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el **artículo 22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

a) *La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”*

Marco jurídico

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente².

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incide de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el

¹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

² De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

promoviente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promoviente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

Se transcribe la parte conducente:

“En efecto, del análisis a la convocatoria emitida por dicho instituto político, es posible advertir que, con relación al registro de las y los aspirantes, se previó que su solicitud debía realizarse ante la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político.

Para lo cual, dicho órgano partidista revisaría cada una de las solicitudes presentadas y, valoraría los perfiles de cada uno de los aspirantes de conformidad con sus atribuciones contenidas en los estatutos, dando a conocer únicamente los registros de las personas aprobadas, quienes tendrían el derecho de poder participar en las subsecuentes etapas.

Asimismo, en la base 1 del citado documento convocante, se enfatizó que sólo las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA podrían participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

En el caso que nos ocupa, esta Sala Superior advierte que la parte actora no acreditó haber participado en dicho proceso, ello porque no existe documento alguno a través

del cual se evidencie que hubiera solicitado su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, ni mucho menos que lo hubiera realizado en la temporalidad prevista para tal efecto.

*Por el contrario, **del análisis al escrito de demanda, se evidencia que la parte actora únicamente pretende acreditar el requisito en análisis bajo el argumento de que es militante y Secretaria de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, lo cual a juicio de este órgano, resulta insuficiente para que pudiera tenerse por colmado el requisito en análisis.***

Ello es así, ya que como se analizó, el interés jurídico requiere la existencia de un derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado y, sobre todo, que el acto de autoridad afecta ese derecho.

En ese sentido, si la parte actora pretende acreditar dichos elementos con la calidad que ostenta, esta Sala Superior estima que ello resultaba insuficiente, pues no evidenció de qué manera, ello le pudiera generar un beneficio personal en caso de asistirle la razón respecto de las razones aducidas en el fondo de la controversia.

Sobre todo, porque la única manera a través de la cual pudo haber resentido una afectación directa a sus derechos político-electorales y partidarios, era realizando su registro conforme a las bases establecidas por MORENA en la convocatoria respectiva.

*De ahí que, **si en el caso no acreditó haber llevado a cabo su registro en los términos previstos en la convocatoria, es evidente que cualquier decisión que se hubiera adoptado durante el desarrollo de dicho proceso interno, no le podría generar afectación alguna a sus derechos partidarios y/o político-electorales.***

Entonces, esta Comisión procede al estudio de la controversia, conforme a las directrices indicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación descritas con anterioridad.

Análisis del caso

De lo transcrito se obtiene que el **C. Leónides Luviano Frutis** acude a instaurar una queja señalando como acto impugnado el registro aprobado a la candidatura de la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, del **C. Carlos Torres Piña**, pues a su decir no estaba en condiciones de ser candidato interno, por no haber sido registrado conforme a la Convocatoria.

Actos que son atribuidos en calidad de autoridad responsable a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, al Dirigente Estatal de MORENA Juan Pablo Celis y como tercero interesado al C. Carlos Torres Piña.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante **no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria** para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan sus escritos de queja, consistentes en:

“PRUEBAS

Estamos en presencia de una excepción a la aportación de pruebas al tratarse de actos de legalidad atribuidos al órgano cuidador de la elección interna. Sin embargo, al estarnos manifestando también a favor de sanciones a otras personas, es que nos permitimos aportar las que a nuestro parecer comprueban la acción planteada.

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICAS. *Consistentes en nuestro registro como aspirante a la alcaldía de Morelia. Nuestra constancia de militancia. Y nuestra INE. Todos estos documentos consultables en plataformas oficiales y de ahí su fuerza probatoria.*

Con esta prueba que consiste en tres documentos, pretendemos acreditar nuestra personalidad. Y además de que nosotros si cumplimos con el contenido de la convocatoria.

Esta prueba la relacionamos con cada uno de los hechos señalados en el presente planteamiento.

2 LA TÉCNICA. *Consistente en las ligas de internet con fecha de emisión 21 de marzo del año 2024. Donde se aprecia y se hace público el registro del candidato por MORENA a la alcaldía de Morelia. Las cuales son las siguientes:*

https://www.noventagrados.com.mx/rumbo-al-2024/se-megistra_torres-pina-ante-el-iem-como-candidato-al-ayuntamiento-de-morcha-por-morena.htm

<https://www.quadratin.com.mx/politica/se-registra-torres-pina-como-candidato-de-morena-por-alcaldia-de-morelia/>

https://www.eldiariovision.com.mx/noticia/nota,115195/titulo,Registran+a+Carlos+Torres+Pi%C3%B1a+como+candidato+de+Morena+a+la+presidencia+municipal+de+Morelia+/#google_vigente

Con esta prueba que consiste en tres ligas informativas, pretendemos acreditar que efectivamente se llevó a cabo el registro de un candidato que no cumplió con las formalidades acordadas en una convocatoria. Siendo el acto reclamado. Acreditándose también la oportunidad en la presentación de la presente.

Esta prueba la relacionamos con cada uno de los hechos señalados en el presente planteamiento y con el capítulo en que hablamos de la oportunidad.

3. LA TÉCNICA.

Refiriéndonos a las publicaciones del día 27 de diciembre del año

2023, en diferentes medios informativos. Notas consultables en la siguientes ligas.

<https://www.noventagrados.com.mx/politica/no-descarta-morena-a-torres-pina-a-la-alcaldia-de-morelia.htm>

Cita textual. "Juan Pablo Celis Silva, dirigente estatal de Morena,

no descartó que Carlos Torres Piña, ex secretario de Gobierno entre en las encuestas para definir al candidato a la alcaldía por Morelia.

"Carlos va a estar participando como un hombre que es de altura política en la trinchera que él decida...y es decisión personal y ver como sale en Morelia", comentó el representante estatal del partido quinda".

<https://diarioabcdemichoacan.com.mx/lasnoticias/destapan-a-carlos-torrespina-para-contender-por-morelia/>

Cita textual. "En entrevista, señaló que el ex aspirante al Senado, puede ser medido junto con otros aspirantes, si así lo desea, esto pese a que el periodo de registro de los candidatos a este cargo ya concluyó, refirió que dependerá de lo que determine el aspirante para incluirlo en la encuesta

Con esta prueba que consiste en dos ligas informativas, pretendemos acreditar que efectivamente hubo amiguismo e influyentismo. Quebrantando el Presidente estatal de MORENA los principios de lealtad y equidad electoral. Esta prueba la relacionamos con cada uno de los hechos señalados en el presente planteamiento.

(...)".

Ahora bien, esta Comisión Nacional resalta que del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Sino por el contrario, se advierte que la presentación de prueba numeral uno, el quejoso expresamente manifiesta que su registro como aspirante a la alcaldía de Morelia, su constancia de militancia y su credencial de electoral, son documentos que se pueden consultar en las plataformas oficiales, lo que evidencia su falta de presentación y que los mismo no se encuentran adjuntos a la queja que presenta.

Respecto de las demás pruebas presentadas por el recurrente, se tratan de ligas electrónicas, con las cuales pretende demostrar los hechos en los que basa el recurso promovido, sin que las mismas resulten documentos idóneos para acreditar su registro al proceso interno del cual se adolece

Por lo que es dable concluir que de las pruebas que se aportan en su escrito no se advierte documento alguno o idóneo que acredite su militancia y mucho menos su registro al proceso interno de selección de candidaturas, en otras palabras, las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, puesto que omitió anexar el acuse correspondiente.

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la convocatoria.

Ello porque, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el periodo de inscripción para ser registrados como aspirantes a ocupar las candidaturas para Presidencias municipales, se llevó a cabo en el correspondiente del 26 al 28 de noviembre de 2023, esto a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

En consecuencia, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, en los términos precisados párrafos precedentes.

En ese hilo conductor, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, **la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora**, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a Presidencias Municipales en el proceso electoral local 2023-2024, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

Adicionalmente, del escrito presentado se desprende que, para alcanzar su pretensión, la parte promovente ofreció links de notas periodísticas de las cuales se aprecian diversos hechos que no se relacionan con la inscripción de la parte actora al proceso de selección que combate, es decir, las probanzas ofertadas resultan insuficientes para demostrar su registro.

En conclusión, la parte quejosa **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta

posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que, asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN³”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios Asunto: SUP-JDC-1016/2021, SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MICH-611/2024**, en el libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Leónides Luviano Frutis**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



Ciudad de México, a 3 de mayo de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-612/2024

**PARTE ACTORA: GUILLERMO
MIRANDA ROMÁN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ, así como 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 3 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás personas interesadas, siendo las 3:00 horas del 3 de mayo de 2024.


MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 3 DE MAYO DE 2024.

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-612/2024

PARTE ACTORA: GUILLERMO MIRANDA
ROMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito de queja signado por el **C. Guillermo Miranda Román**, recibido vía correo electrónico, el día 16 de abril de 2024², a las 12:02 horas.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-GRO-612/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“GUILLERMO MIRANDA ROMÁN, por mi propio derecho y **en mi carácter de aspirante registrado para participar en las encuestas de la convocatoria al proceso de selección de MORENA para la candidatura a regidor por el Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón**, Guerrero, en el proceso electoral local 2023-2024, personalidad que acredito con las documentales que se adjuntan en el capítulo de pruebas, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Cantón número 502, colonia centro de Apaxtla, Guerrero, correo electrónico mirg650102@hotmail.com teléfono celular Número 736 104 8565, respetuosamente comparezco a exponer lo siguiente:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 43, 44 m., s., 44 Bis, 45, 46, 47, 49, 49 Bis y demás relativos del ESTATUTO de MORENA, vengo a presentar el recurso de QUEJA en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, por la designación y registro del C. IVÁN JERSY OCAMPO OCAMPO, como candidato a primer regidor propietario Y FERMIN OCAMPO OCAMPO, como suplente, al H. Ayuntamiento de Apaxtla, Guerrero.

(...)

HECHOS

1.- Con fecha 7 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria, al proceso eso de selección de MORENA a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en el proceso electoral local 2023-2024.

2.- Previo cumplimiento de los procedimientos y requisitos solicitados en la convocatoria mencionada en el punto anterior, el día 27 de noviembre del 2023, **quedé registrado en la lista de aspirantes publicada por la Comisión Nacional de Elecciones, como aspirante a regidor en el municipio de Apaxtla, Guerrero, misma que corre agregada a la presente.**

3.- Una vez concluida la fase de registro la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA hizo pública la lista de aspirantes a regidores por el multi referido municipio, siendo un total de 3 aspirantes, una mujer (MA. FRANCISCA OCAMPO NAZARIO) que es madre de los impugnados y 2 hombres, entre los que estoy con mi nombre GUILLERMO MIRANDA ROMÁN Y ADALBERTO OCAMPO JAIMES, que es padre de los integrantes de la fórmula impugnada, lista de la que, si se lee, no están los impugnados.

4.- Primera causal para que se proceda a la anulación del registro al C. IVÁN JERSY OCAMPO OCAMPO, como candidato a primer regidor propietario y FERMÍN OCAMPO OCAMPO, como suplente, por nuestro partido MORENA, es que no se encuentran registrados en la lista de aspirantes a regidores publicada por mi partido relativo al Ayuntamiento de Apaxtla, Guerrero, y por ese motivo carecen de legitimidad para contender como candidatos a dicho cargo en razón de que incumplieron la convocatoria lanzada por Morena para esos efectos y violaron el procedimiento en ella establecido lo que constituye una causa para invalidar y cancelar dichos registros.

La segunda causal para que se proceda a la anulación del registro al C. IVAN JERSY OCAMPO OCAMPO, como candidato a primer regidor propietario y FERMÍN OCAMPO OCAMPO, como suplente, por nuestro partido MORENA, como candidatos a primer regidor y en consecuencia es que, el primero de ellos se registró para ser candidato a presidente municipal de Apaxtla, Guerrero, lo que se acredita con la lista de los registros a esas aspiraciones, por lo que de sostenerle su candidatura a regidor se estaría violando también la Base IV de la Convocatoria "DE LA ELEGIBILIDAD" que en el último párrafo dice que "no podrán inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de selección interna de candidaturas para el correspondiente

proceso electoral local 2023-2024", lo que se acredita con la lista correspondiente a esa competencia, razón por la que se debe invalidar la fórmula de esa candidatura.

5.- El sábado 13 de abril del presente año, por los medios locales de comunicación me enteré, de manera sorpresiva que el C. IVAN JERSY OCAMPO OCAMPO, como candidato a primer regidor propietario y FERMÍN OCAMPO OCAMPO, como suplente, fueron designados como candidatos a regidores por MORENA al Ayuntamiento de Apaxtla, Guerrero, razón por la que han solicitado su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por los hechos descritos en el presente documento, es evidente que el registro del C. IVAN JERSY OCAMPO OCAMPO, como candidato a primer regidor propietario Y FERMIN OCAMPO OCAMPO, como suplente, por nuestro partido MORENA, violan flagrantemente las bases de la Convocatoria en lo general y específicamente la séptima de los requisitos para el registro de aspirantes en razón de que no registraron su aspiración dentro de plazos legales e incumplieron las exigencias de la Convocatoria para sustentar estatutaria y legalmente su aspiración.

MORENA es el partido político de mayor prestigio y reconocimiento nacional e incluso ha trascendido nuestras fronteras como referente político, acompañando el extraordinario liderazgo del presidente ANDRÉS MANUEL LOPEZ OBRADOR, y nuestros órganos estatutarios internos deben ser garantes de la legalidad y el pleno respeto a nuestros derechos políticos, militantes y como aspirantes a cargos de elección popular que nos permitan representar dignamente a nuestro pueblo y electores. En esta tesitura exijo que sea respetado mi derecho como aspirante a regidor al H. Ayuntamiento de Apaxtla, Guerrero, en virtud de que cumplí cabalmente con los requisitos establecidos en el documento rector que es la Convocatoria para evitar una violación a mis derechos constitucionales como ciudadano mexicano en pleno goce y disfrute de mis derechos dentro de nuestro instituto político.

6.- Es el caso que la fórmula impugnada tanto el propietario como el suplente son hermanos, lo que se demuestra con sus apellidos OCAMPO OCAMPO y esto constituye una agravante mayor para revocar dichos registros en razón de que transgrede el artículo 3º de nuestro Estatuto que establece que: "Nuestro partido morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:... g. Erradicar de la vida política el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción, la violencia política contra las mujeres en razón de género y el entreguismo;" además de que los demás aspirantes a regidor son sus padres de ambos, razón suficiente para abolir esta práctica invalidando la designación de esta candidatura, para proceder con el registro al suscrito."

(SIC)

(lo resaltado es énfasis propio)

De lo transcrito se obtiene que el **C. Guillermo Miranda Román** señala como **acto impugnado** la designación y registro del **C. Iván Jersy Ocampo Ocampo**, como

candidato a primer regidor propietario y del **C. Fermin Ocampo Ocampo**, como suplente, al H. Ayuntamiento de Apaxtla, Guerrero

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

Improcedencia

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”

Marco jurídico

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incide de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021 y SCM-JDC-134/2024** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

Entonces, esta Comisión procede al estudio de la controversia, conforme a las directrices indicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación descritas con anterioridad.

Análisis del caso

De lo transcrito se obtiene que la parte actora cuestiona la designación y registro del **C. Iván Jersy Ocampo Ocampo**, como candidato a primer regidor propietario y del **C. Fermín Ocampo Ocampo**, como suplente, al H. Ayuntamiento de Apaxtla, Guerrero de acorde a la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024⁵**.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en **acreditar la participación** en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante **no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la CONVOCATORIA** para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan sus escritos de queja, consistentes en:

" PRUEBAS

1.- LAS DOCUMENTALES.- Consistentes en el formato 1 relativo a la solicitud de registro, el formato 2 de la carta compromiso con los Principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el proceso interno de Morena: el formato 3 que es la carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por Violencia de Género, formato 4 de la semblanza curricular, formato 5 que es la carta por la que se asumen y aceptan los criterios de paridad de género; formato 6 relativo a la carta de consentimiento informado sobre la consulta de no antecedentes penales: lista de aspirantes a regidores por el multi referida municipio, entre los que estoy con mi nombre Guillermo Miranda Román y de los que, si se lee, no están los hermanos Impugnados, mi afiliación a MORENA el 26 de agosto de 2017 y el Formato de Afiliación o Ratificación de las y los Protagonistas del Cambio Verdadera; documentales anexas a la presente QUEJA que fundan y motivan esta acción legal interna, mismas que pido se desahoguen por su propia y especial naturaleza al no requerir de audiencia de desahogo ni mayores dilaciones procesales.

Relaciono dichos documentales con los puntos de hechos números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del presente curso, solicitando que en su momento procesal oportuno se valoren a mi causa y favor conforme a las elementales reglas de la experiencia, sana crítica y buena fe

⁵ En adelante Convocatoria.

2.- LA DE INFORME. Que deberán rendir los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Ejecutivo Estatal, todos de MORENA, en sentido de que se demuestre quiénes nos registramos como aspirantes a la candidatura de regidor por el municipio de Apaxtla, así como el folio del registro correspondiente y también la lista de quienes se registraron como aspirantes a la presidencia municipal de Apaxtla, Guerrero.

Relaciono esta prueba con los puntos de hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del presente curso, solicitando que en su momento procesal oportuno se valoren a mi causa y favor conforme a las elementales reglas de la experiencia, sana crítica y buena fe.

3.- LAS INSTRUMENTALES DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA- Consistente en todo lo que favorezca a mis intereses, derechos políticos constitucionales y salvaguarda de los documentos básico del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).

Relaciono ambas probanzas con los puntos de hechos números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del presente curso, solicitando que en su momento procesal oportuno se valoren a mi causa y favor conforme a las elementales reglas de la experiencia, sana crítica y buena fe”.

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Se dice lo anterior, porque en términos de la Base Primera, inciso d) de la Convocatoria, las personas que aspiran a los cargos de elección indicados en la Convocatoria, entre los que se encuentra el que menciona la parte actora, obtendrían al momento de su inscripción un acuse por parte del sistema, como se corrobora de la siguiente transcripción:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

(...)

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información”.

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la convocatoria.

No pasa inadvertido para esta Comisión que el accionante ofrece como medio de prueba para acreditar su registro y con ello su interés, anexa los siguientes formatos de registro:

No obstante, la probanzas ofertadas descritas, **resultan insuficientes para demostrar su registro**, pues estas no constituyen el documento idóneo conforme las bases de la Convocatoria, para acreditar su participación dentro del proceso interno de selección de candidaturas a contender como candidato a la regiduría de Apaxtla, Guerrero, en el proceso electoral federal 2023-2024.

Es así que de las pruebas anteriormente mencionadas no se obtiene evidencia alguna que demuestre que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, pues se advierte que **los formatos presentados no prueban que se haya realizado un registro exitoso**, pues estos sólo demuestran que el quejoso contaba con los documentos para poderse registrar, más no prueban que haya concluido el proceso, por lo que con dichas pruebas no se podría acreditar su registro.

En ese hilo conductor, para acreditar que las personas aspirantes se hayan inscrito inscribió correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó la emisión de un acuse para tales efectos; de **tal manera que el documento idóneo para corroborar la calidad de aspirante es el acuse y no así los documentos que el accionante adjunta**.

Más aún cuando los formatos que adjunta a su escrito de queja tienen la calidad de documentales privadas en tanto que son confeccionados por el oferente, **mientras que el acuse es un documental público emitida por la responsable que se queda en posesión del particular como aspirante para acreditar dicho carácter**.

En consecuencia, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, en los términos precisados párrafos precedentes.

Para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante, no el que la parte actora exhibe copia simple de su credencial para votar.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

En conclusión, el quejoso **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que, asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁶”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios: SUP-JDC-1016/2021, SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GRO-612/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Guillermo Mirando Román** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al actor del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 03 DE MAYO 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-207/2024

PARTE ACTORA: CARLOS EDUARDO ABUNDEZ
BENÍTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **02 de mayo de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **15:00 horas** del día **03 de mayo de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE MAYO DE 2024.

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO ELECTORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-207/2024

PARTE ACTORA: CARLOS EDUARDO ABUNDEZ BENÍTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹ da cuenta del oficio TEPJF-SGA-OA-737/2024, recibido en la sede nacional de este partido político el día 14 de marzo de 2024 a las 15:10 horas, con número de folio: 001507, mediante el cual se reencausa el medio de impugnación promovido por el **C. Carlos Eduardo Abúndez Benítez**.

Del oficio de cuenta, se desprende acuerdo de reencauzamiento de fecha once de marzo de 2024 dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-297/2024, en el que se acordó lo siguiente:

“TERCERA. Improcedencia. En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la parte actora no agotó la instancia previa -conforme a la cual, es la Comisión de Justicia el órgano facultado para conocer de la controversia planteada, en primera instancia- y en consecuencia, se incumplió con el requisito de definitividad para la procedencia de las demandas.

(...)

En el caso, la parte actora controvierte el registro como candidato suplente a la diputación federal por el distrito federal 03 con cabecera en Cuautla, Morelos del ciudadano Moisés Agosto Ulloa, ya que, entre sus argumentos, incumple con los requisitos establecidos en la convocatoria, violentando las bases y principios establecidos en el Estatuto de Morena.

Derivado de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que, previo a acudir al juicio para la ciudadanía, la parte actora debe agotar la instancia partidista, toda vez que el Estatuto prevé un medio de impugnación idóneo para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación

¹ En adelante Comisión Nacional.

de las normas que regulan la vida interna de dicho instituto político.

(...)

CUARTA. Remisión. No obstante, la improcedencia decretada, esto no es suficiente para desechar la demanda, sino que deben conducirse a los medios de impugnación procedentes.

Por tanto, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia, y para evitar la posible afectación de los derechos de la parte actora, este órgano jurisdiccional determina remitir el medio de impugnación a la Comisión de Justicia.

Lo anterior toda vez que el acto de materia de la controversia es susceptible de ser analizado por la instancia partidista y no se advierte la existencia de algún impedimento para que conozca y resuelva la controversia planteada.

QUINTA. Conclusión. El presente medio de impugnación resulta improcedente por no agotarse el **principio de definitividad**.

No obstante, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es **remitir** la demanda a la **Comisión de Justicia** para que a la brevedad resuelva en plenitud de atribuciones lo que en Derecho corresponda, debiendo informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo.

Sin que lo anterior implique prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, por ello debe ser determinado por el órgano competente para resolver en el ámbito de sus atribuciones.

(...)

ACUERDA

SEGUNDO. Remítase la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda.

(...)"

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-MOR-207/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte que el quejoso señala como actos o resoluciones impugnadas, las siguientes:

“CARLOS EDUARDO ABUNDEZ BENÍTEZ, Mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho y en mi calidad de aspirante registrado a la **Diputación Federal por el Distrito 03 (Cabecera Cuautla)** y Militante Protagonista del Cambio Verdadero del Partido Político **MORENA** (...)

y toda vez que a mi juicio se vulneraron y violaron las bases establecidas en la **Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023- 2024 (en adelante “La convocatoria”)**, así como la violación a diversas **disposiciones de nuestra normatividad interna y las leyes en materia electoral**, poniendo en riesgo la soberanía de nuestro partido y la integridad de los derechos políticos electorales de nuestra militancia, al existir graves irregularidades en **el proceso electoral interno de Morena** sin respetar la normatividad interna y electoral, en donde el **C. MOISES AGOSTO ULLOA, NO cumplió realmente con los requisitos establecidos en la convocatoria respecto a la trayectoria militante del artículo 6 bis del estatuto** y por otra parte **durante los meses de noviembre, diciembre del 2023 y enero de 2024 realizó eventos públicos como MILITANTEN DEL PARTIDO PES (Partido Encuentro Solidario), Morelos en donde ha posicionado su imagen pública durante el proceso interno, HECHOS GRAVES que me llevan a solicitar la cancelación del registro como candidato SUPLENTE a la Diputación Federal por el Distrito Federal 03 (Cabecera Cuautla) del C. MOISES AGOSTO ULLOA, publicado en fecha 2 de Marzo de 2024 mediante el notas periodísticas de la emisión de lista definitivas para las diputaciones a Federales Titular y Suplente (...)**

f) ACTOS U OMISIONES IMPUGNABLES.-

1.- EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA “CONVOCATORIA DENOMINADA “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”, VIOLANDO EL ARTÍCULO 44 DEL ESTATUTO DE MORENA.

2.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA Y LEGALIDAD POR VIOLACIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL

3.- EL INCUMPLIMIENTO PARTICULAR DEL ARTÍCULO 6 BIS DEL ESTATUTO DE MORENA EN LO RELATIVO A LA TRAYECTORIA COMO MILITANTE DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL Y PARTIDOS ALIADOS.

4.- LA VIOLACIÓN DE LAS PROHIBICIONES ESTABLECIDAS PARA LOS ASPIRANTES DENOMINADA “QUÉ NO HACER SI SOY ASPIRANTE A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LECCIONES, REALIZANDO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, (...)

5.- VIOLACIÓN A LA BASE SEXTA DE LA CONVOCATORIA, POR ESTAR PROHIBIDO EL USO DE CAMPAÑAS DISPENDIOSAS QUE PROVOCARON UNA PARTICIPACIÓN INEQUITATIVA Y DESLEAL.

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en solicitar la cancelación del registro como candidato suplente para la Diputación Federal por el Distrito 03, con cabecera en Cuautla, Morelos, del C. **Moises Agosto Ulloa**, toda vez que, en su estima, no cumple con los requisitos establecidos en la Convocatoria.

Improcedencia

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **23, inciso b)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando::

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;”

Si bien dichos artículos prevén como presupuesto para dejar sin materia un medio de impugnación por el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, también lo es que éste es solamente un supuesto instrumental para llegar a tal conclusión, pero el componente sustancial, determinante y definitorio, es precisamente que el recurso “se quede sin materia”, situación

a la que también se puede llegar por diferentes motivos, como por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica².

Ello es así, pues el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes, siendo presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

Así, por regla general, se produce un cambio de situación jurídica cuando: a) el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b) que con posterioridad a la presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c) que no pueda decidirse sobre el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio; y, d) que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y en la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del juicio resulte o no procedente.

El anterior criterio es esencialmente acorde con la tesis identificada con la clave 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada "**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL**".

Caso concreto

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir registro como candidato suplente para la diputación federal por el Distrito Federal 03, Cuautla, Morelos del C. **Moisés Agosto Ulloa**, toda vez que, en estima del promovente, no cumple los requisitos previstos en la Convocatoria.

De esta manera se advierte que la pretensión de la actora, consiste en cancelar el registro como candidato suplente a la diputación federal por el Distrito 03, con cabecera en Cuautla, en el Estado de Morelos, del C. **Moisés Agosto Ulloa**.

Al respecto, el 19 de noviembre de dos mil 2023, los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista, presentaron ante el Instituto Nacional Electoral, la

² Conforme lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente: SUP-JDC-272/2017.

solicitud de registro de la Coalición para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y el convenio parcial para la postulación de cuarenta y ocho (48) fórmulas de candidaturas a senadurías de mayoría relativa, a razón de dos fórmulas por entidad federativa; y, doscientas cincuenta y cinco (255) fórmulas de candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa.

Solicitud que fue aprobada mediante el acuerdo con clave alfanumérica **INE/CG679/2023**³, en donde se aprecia que, en efecto, ese distrito formaba parte del siglado distribuido en el convenio de coalición.

Ahora bien, con independencia de la data en que dicho comunicado fue emitido, ya que ese tópico no es materia de escrutinio en la presente decisión, lo cierto es que es un hecho notorio para esta Comisión Nacional que el 21 de febrero, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se resolvió en sentido favorable respecto de la solicitud de registro de la modificación del Convenio de la Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia”, mediante acuerdo **INE/CG164/2024**⁴.

Modificación que en lo tocante al anexo relativo a las Diputaciones Federales, las partes acordaron que, para efectos de su postulación, se estaría a lo pactado en el anexo correspondiente, siendo que, para la postulación al Distrito Electoral Federal número 03, con cabecera en Cuautla, Morelos, **la alianza partidista decidió siglar ese espacio en favor del PVEM, partido integrante de dicha Coalición.**

Con el objetivo de clarificar lo anterior, se inserta la siguiente imagen:

ANEXO ÚNICO
CONVENIO MODIFICADO INTEGRADO



NO.	ESTADO	DISTRITO	CABECERA	ORIGEN Y ADSCRIPCIÓN PARTIDARIA
141	MICHOACÁN	2	APATZINGÁN DE LA CONSTITUCIÓN	MORENA
142	MICHOACÁN	3	ZITÁCUARO	PT
143	MICHOACÁN	4	JIQUILPAN DE JUÁREZ	MORENA
144	MICHOACÁN	5	ZAMORA	MORENA
145	MICHOACÁN	6	HIDALGO	PT
146	MICHOACÁN	7	ZACAPU	MORENA
147	MICHOACÁN	8	MORELIA	PVEM
148	MICHOACÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO	PVEM
149	MICHOACÁN	10	MORELIA	MORENA
150	MICHOACÁN	11	PATZCUARO	PT
151	MORELOS	1	CUERNAVACA	MORENA
152	MORELOS	2	JUTEPEC	MORENA
153	MORELOS	3	CUAUTLA	PVEM
154	MORELOS	4	LOS PILARES	MORENA
155	MORELOS	5	YAUTEPEC	MORENA
156	NAYARIT	1	SANTIAGO IXCUINTLA	MORENA
157	NAYARIT	2	TEPEC	MORENA
158	NAYARIT	3	COMPOSTELA	PT
159	NUEVO LEÓN	1	SANTA CATARINA	PVEM

³ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161904/CGor202312-15-rp-20-1.pdf>

⁴ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165533/CGex202402-21-rp-2.pdf>

En ese sentido, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano judicial el análisis de la controversia planteada, en tanto que el documento base de la impugnación ha sido revocado por la responsable de una manera que ha dejado de surtir efectos por completo.

Lo anterior, derivado de que si bien al momento de la emisión del comunicado, el distrito en disputa formaba parte de los espacios siglados en la alianza partidista, lo cierto es que dicho pacto fue modificado por las partes, cesando con ello, los efectos de las decisiones adoptadas en ese sentido.

En otras palabras, si el acto que dio origen a la impugnación y sirve de base para el ejercicio de la acción, cesó en su efectividad, al haberse extraído del convenio que lo contemplaba, deja sin materia la queja presentada, al cambiar la situación jurídica del acto reclamado.

Por lo anterior, es que se advierte que los hechos que sirvieron de base para presentar el recurso de queja en el que se actúa, han sufrido una modificación sustancial por un cambio de situación jurídica, lo que ha dejado sin materia la supuesta vulneración, siendo pertinente mencionar, que a pesar de que el precepto invocado regule una causa de sobreseimiento, lo cierto es que, atendiendo a la tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, dicha hipótesis también puede ser explorada en vía de improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 23 inciso b), del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

ACUERDA

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MOR-207/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEFUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el C. **Carlos Eduardo Abundez Benítez** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 03 DE MAYO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-613/2024.

ACTOR: ARQUÍMEDES BAILÓN MATÍAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.**

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **03 de mayo** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **16:00 horas del 03 de mayo de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 03 de mayo de 2024.

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-613/2024.

PERSONA ACTORA: ARQUÍMEDES BAILÓN
MATÍAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito firmado por el C. Arquímedes Bailón Matías, recibido vía correo electrónico, el día 16 de abril de 2024 a las 18:37 horas.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-GRO-613/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 del Estatuto de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea

¹ En adelante Comisión Nacional.

operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

HECHOS.

(....)

3.- Una vez concluida la fase de registro la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA hizo pública la lista de aspirantes a regidores por el multi referido municipio, siendo un total de 48 aspirantes, 20 mujeres y 28 hombres, entre los que estoy con mi nombre Arquímedes Bailón Matías (QUIMO) y de los que, si se lee, no está el impugnado.

4.- Primera causal para que se proceda a la anulación del registro al C. Asael Catarino Lara, como candidato a regidor por nuestro partido MORENA, es que no se encuentra registrado en la lista de aspirantes publicada por mi partido relativo al Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero, y por ese motivo carecen de legitimidad para contender como candidatos a dicho cargo en razón de que incumplieron la convocatoria lanzada por Morena para esos efectos y violaron el procedimiento en ella establecido lo que constituye una causa para invalidar y cancelar dichos registros

5- El sábado 13 de abril del presente año, por los medios locales de comunicación me enteré, de manera sorpresiva que el C Asael Catarino Lara, fue designado como candidato a regidor por MORENA al Ayuntamiento de Tixtla. Guerrero, razón por la que han solicitado su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

Por los hechos descritos en el presente documento, es evidente que el registro del C. Asael Catarino Lara, viola flagrantemente las bases de la Convocatoria en lo general y

específicamente la séptima de los requisitos para el registro de aspirantes en razón de que no registró su aspiración dentro de plazos legales e incumplió las exigencias de la Convocatoria para sustentar estatutaria y legalmente su aspiración.

MORENA es el partido político de mayor prestigio y reconocimiento nacional e incluso ha trascendido nuestras fronteras como referente político, acompañando el extraordinario liderazgo del presidente ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR, y nuestros órganos estatutarios internos deben ser garantes de la legalidad y el pleno respeto a nuestros derechos políticos, militantes y como aspirantes a cargos de elección popular que nos permitan representar dignamente a nuestro pueblo y electores. En esta tesitura exijo que sea respetado mi derecho como aspirante a regidor al H. Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero, en virtud de que cumplí cabalmente con los requisitos establecidos en el documento rector que es la Convocatoria para evitar una violación a mis derechos constitucionales como ciudadano mexicano en pleno goce y disfrute de mis derechos dentro de nuestro instituto político.

De lo transcrito se logra desprender que el C. Arquímedes Bailón Matías, señala como **acto impugnado**, el **registro aprobado del C. Asael Catarino Lara, como candidato a Regidor al Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero.**

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra previstas en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”

(...)

Marco Jurídico.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”

autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente³.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incide de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

Análisis del caso

En el caso, se tiene que el C. Arquímedes Bailón Matías, señala como acto impugnado, el registro aprobado del C. Asael Catarino Lara, como candidato a Regidor al Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero.

Ahora bien, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular a la persona quejosa con el acto de autoridad que reclama.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, es indispensable acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita su inscripción en términos de lo previsto por la **Convocatoria Para Candidaturas A Cargos De Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias De Comunidad Y Juntas Municipales, Según Sea El Caso En Los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.**^{4 5}

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja:

PRUEBAS:

1.- LAS DOCUMENTALES.- Consistentes en el Folio165654 que me otorgó la Comisión Nacional de Elecciones, como aspirante a regidor por el H. Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero; el formato 1 relativo a la solicitud de registro; el formato 2 de la carta compromiso con los Principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el proceso interno de Morena; el formato 3 que es la carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por Violencia de Género, formato 4 de la semblanza curricular, formato 5 que es la carta por la que se asumen y aceptan los criterios de paridad de género; formato 6 relativo a la carta de consentimiento informado sobre la consulta de no antecedentes penales; lista de aspirantes a regidores por el multi referido municipio, siendo un total de 48 aspirantes, 20 mujeres y 28 hombres, entre los que estoy con mi nombre Arquímedes Bailón Matías (QUIMO) y de los que, si se lee, no está el impugnado Asael Catarino Lara, Constancia de Participación al Curso de Formación Política en el periodo Enero Febrero 2023. Constancia de Participación al Curso Básico de Formación Política llevada a cabo de manera presencial en Chilpancingo, Guerrero, los días 23 y 24 de septiembre de 2023 y Diploma por haber acreditado el curso "Para aspirante a una candidatura como edil por

⁴ En adelante la convocatoria.

⁵ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

Morena" con duración de 20 horas realizado del 19 de junio al 05 de julio del 2023 en modalidad a distancia, todas suscritas por Rafael Barajas Durán, residente del Instituto de Formación Política de MORENA; documentales anexas a la presente QUEJA que, fundan y motivan esta acción legal interna, mismas que pido se desahoguen por su propia y especial naturaleza al no requerir de audiencia de desahogo ni mayores dilaciones procesales.

Relaciono dichas documentales con los puntos de hechos números 1, 2, 3, 45 del presente curso, solicitando que en su momento procesal oportuno se valoren a mi causa y favor conforme a las elementales reglas de la experiencia, sana crítica y buena fe

2- LA DE INFORME - Que deberán rendir los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Ejecutivo Estatal todos de MORENA, en sentido de que se demuestre quiénes nos registramos como aspirantes a la candidatura de regidor por el municipio de Tixtla, así como el folio del registro correspondiente

Relaciono esta prueba con los puntos de hechos, 1, 2, 3, 4 5 del presente curso, solicitando que en su momento procesal oportuno se valoren a mi causa y favor conforme a las elementales reglas de la experiencia, sana crítica y buena fe

3.- LAS INSTRUMENTALES DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que favorezca a mis intereses, derechos políticos constitucionales y salvaguarda de los documentos básico del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).

Relaciono ambas probanzas con los puntos de hechos números 1, 2, 3, 4 5 del presente curso, solicitando que en su momento procesal oportuno se valoren a mi causa y favor conforme a las elementales reglas de la experiencia, sana crítica y buena

De lo anterior no se obtiene evidencia que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para el registro de la presente convocatoria será en línea.

b) La solicitud de inscripción para el registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el periodo de inscripción para ser registrados como aspirantes a ocupar las candidaturas para las diputaciones locales a elegirse por el principio de representación proporcional, se llevó a cabo en el correspondiente del 26 al 28 de noviembre de 2023, esto a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

En ese orden de ideas, los documento que ofrece como medio de prueba no evidencia que el accionante haya completado su registro para participar en el proceso interno de selección de candidaturas, ya que no son los idóneos para evidenciar la participación en los procesos de selección de candidaturas ante los partidos políticos.

En ese hilo conductor, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

No es inadvertido que, en el numeral uno de su capítulo de pruebas, expresa lo siguiente:

“1.- LAS DOCUMENTALES.- Consistentes en el Folio165654 que me otorgó la Comisión Nacional de Elecciones, como aspirante a regidor por el H. Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero; el formato 1 relativo a la solicitud de registro....”

Pero de los documentos anexados a su medio de impugnación, se desprende únicamente el “formato de solicitud de registro”, como se muestra a continuación:

Documental con el cual pretende acreditar su participación en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA, **sin embargo, esa constancia no es idónea o suficiente para comprobar su registro y alcanzar su pretensión.**

Lo anterior, es que el documento aportado por el promovente no genera certeza jurídica del carácter con el que se ostenta para controvertir decisiones del proceso interno que refiere.

En efecto, el formato que exhibe es evidentemente una documental privada en tanto que es una prueba confeccionada por su oferente, como se aprecia del llenado a mano que contiene.

De tal manera, que la citada probanza no puede sustituir al acuse que emitió el sistema para quienes se registraron, en tanto es un documental pública emitida por la responsable que se queda en posesión del particular como aspirante, cuya confección es distinta al formato de solicitud.

Por cuanto hace a los formatos: 2, 3, 4, 5 y 6 que el quejoso exhibe como anexos en su escrito de queja, de igual forma, no pueden considerarse el comprobante de

registro al proceso debido a que, no generan certeza jurídica que demuestre fehacientemente su inscripción al proceso interno que pretende controvertir.

Es así que, las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, pues el formato presentado no prueba que se haya realizado un registro exitoso, sino simplemente que el quejoso contaba con unos de los documentos para poderse registrar, lo que no implica que haya concluido el proceso de registro.

En conclusión, el quejoso **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁶”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GRO-613/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Arquímedes Bailón Matías**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 03 DE MAYO 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-606/2024

PARTE ACTORA: LUIS ALBERTO MEJÍA VENADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **02 de mayo de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **17:00 horas** del día **03 de mayo de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“D. Actos impugnados: La lista publicada el pasado 21 de marzo por la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES en los estrados electrónicos del partido morena, titulada “RELACION DE SOLICITUDES APROBADAS DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A REGIDURIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”, donde informa sobre la designación final de las candidaturas para Municipios de Hidalgo, incluyendo el Municipio de Actopan donde la parte actora se registró como aspirante, conforme a las BASES contempladas en la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, designaciones unilaterales que incumplen con las Bases y reglas de la Convocatoria para la selección de las candidaturas, en especial las BASES SEGUNDA, TERCERA, SEXTA,

NOVENA, DECIMA Y DECIMA PRIMERA, además de violentarse los Principios de LEGALIDAD, DE CERTEZA Y DE MAXIMA PUBLICIDAD que deben regir en todo proceso electoral, así como la violación a lo establecido en los Artículos 2, 3, 6, 6 BIS, 13, 43, 44, 44bis y 46 de nuestros Estatutos, pues la Comisión Nacional de Elecciones rompe con las reglas establecidas en la propia Convocatoria, afectando mis Derechos Constitucionales, Humanos y Político-Electorales con respecto a los Principios de Legalidad, de Certeza y Máxima Publicidad que deben regir en este proceso interno de selección de candidatura, abordando los principales agravios que a continuación se mencionan:

Primer Agravio: VIOLACION AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD por Violación a las Bases de la Convocatoria.

Segundo Agravio: VIOLACION AL PORCENTAJE MINIMO DE CANDIDATURAS PARA MILITANTES DEL PARTIDO MORENA EN TERMINOS DEL INCISO b) DEL ARTICULO 44 DE LOS ESTATUTOS

Tercer Agravio: VIOLACION a los REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD establecidos en la BASE CUARTA de la CONVOCATORIA

Cuarto Agravio: VIOLACION AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN LAS ENCUESTAS

Quinto Agravio: VIOLACION A LOS CRITERIOS DE VALORACION Y CALIFICACION DE PERFILES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 6 BIS DE NUESTROS ESTATUTOS

(...)"

De lo transcrito se logra desprender que el **C. Luis Alberto Mejía Venado**, señala como **acto impugnado**, la relación de solicitudes aprobadas para las candidaturas de Morena a Regidurías en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2023-2024, al estimar que la designación de dichas candidaturas transgredió diversas disposiciones de la **“CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”**³.

IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral⁴ Se ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

³ En adelante Convocatoria; la cual es consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

⁴ Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i*) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii*) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁵.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, no obstante se cuente con la calidad de militante.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el **C. Luis Alberto Mejía Venado, acude a instaurar una queja** en contra la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA** por emitir la relación de registros aprobados para candidaturas a las Regidurías en el Municipio de Actopan, en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2023-2024, toda vez que, en su estima, se realizó transgrediendo las bases de la Convocatoria.

En ese sentido, se advierte que su **pretensión** consiste en ser postulado como candidato a regidor, para el Ayuntamiento de Actopan en el Estado de Hidalgo.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la **“CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”** para el proceso de selección de candidaturas que ahora pretende combatir.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que ofreció en su escrito de queja, consistentes en:

“DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, misma que servirá para demostrar la violación u omisión de las propias bases de la Convocatoria y que hemos argumentado en el Capítulo de Hechos y de Agravios de este libelo, y que la Comisión Nacional de Elecciones omitió aplicar y en específico a lo ordenado por las BASES SEGUNDA y TERCERA de esta Convocatoria.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Acreditación del registro en línea del actor, para acreditar el interés jurídico para imponernos en este recurso de queja y Procedimiento Sancionador Electoral.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Certificado de Acreditación del Curso de Formación Política para aspirantes a las Diputaciones Locales y Presidencias Municipales que debió exhibir el C. Luis Alberto Mejía Venado, como aspirante a regidor del Estado de Hidalgo requisito de elegibilidad indispensable conforme al inciso b) de la BASE CUARTA de la Convocatoria, solicitando a esta COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA indique en el Acuerdo de Admisión, que la Comisión Nacional de Elecciones lo exhiba en el momento de rendir su

Informe Circunstanciado, esto para comprobar que esta persona no cumplió con el mismo y que por lo tanto debe de cancelarse su registro.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Certificado de Acreditación del Curso de Formación Política para aspirantes que exhibimos como prueba de que cumplimos con el curso de formación política que exige como requisito de "Elegibilidad" el inciso b) de la BASE CUARTA de la Convocatoria.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Acreditación de la Solicitud de Inscripción como aspirante del C. Luis Alberto Mejía Venado, para buscar la candidatura a la regidor del Estado de Hidalgo, requisito de elegibilidad indispensable conforme a la BASE PRIMERA de la Convocatoria, solicitando a esta COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA indique en el Acuerdo de Admisión, que la Comisión Nacional de Elecciones lo exhiba en el momento de rendir su Informe Circunstanciado, esto para comprobar que esta persona no cumplió con el mismo y que por lo tanto debe de cancelarse su registro.
(...)"

Del listado que precede se observa que el actor ofreció la documental consistente en la acreditación de su registro en línea, no obstante, de la revisión del medio de impugnación se advierte que no anexó documento alguno a efecto de acreditar haber participado en el proceso de selección que pretende combatir, asimismo, tampoco se advierte documento a efecto de acreditar su personalidad.

En ese entendido, **carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de las candidaturas de MORENA a integrantes del Ayuntamiento de Actopan, en el Estado de Hidalgo.**

Esto es así, porque solo quienes concursan para dichas candidaturas, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en las Convocatorias respecto a las referidas candidaturas.

Ello, habida cuenta que la Convocatoria prevé para la etapa de solicitud de inscripción, en su Base Primera, lo siguiente:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

- a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.
- b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>
- c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

d) **El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.”**

(Énfasis añadido)

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser aportado por el actor con el propósito de acreditar que participó en el proceso de selección para la candidatura a regiduría para el Ayuntamiento de Actopan en el Estado de Hidalgo.

En ese sentido, no cuenta con interés para combatir la candidatura que nos ocupa, pues solo después de demostrar que participó en el proceso de selección de la misma, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del proceso de selección de las candidaturas de Morena para regidurías en el Ayuntamiento de Actopan, Estado de Hidalgo, en el proceso electoral local 2023-2024.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-HGO-606/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Luis Alberto Mejía Venado** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, 03 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-615/2024

ACTOR: MOISÉS DE LA CRUZ REYES

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 03 de mayo del año 2024, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del día 03 de mayo de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 03 DE MAYO DE 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-615/2024

ACTOR: MOISÉS DE LA CRUZ REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹, da cuenta del escrito de queja recibido vía correo electrónico el 25 de marzo de 2024, signado por el **C. Moises de la Cruz Reyes**.

Vista la demanda presentada por el **C. Moisés de la Cruz Reyes**, en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones** por, según se desprende del escrito de queja, no dar inicio al procedimiento de selección de candidaturas a las sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos y por tanto, no realizar la publicación correspondiente en términos de la Convocatoria², específicamente del municipio de Tula, Tamaulipas, fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-TAMPS-615/2024**.

Consideraciones previas

¹ En adelante Comisión Nacional.

² CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 49 incisos f) y h) y del y 54 del Estatuto de morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así las consideraciones que se vierten en la demanda, las cuales se tratan como un todo, se obtiene:

D. Actos impugnados: Presentamos este recurso de impugnación por la grave omisión por parte de la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, por NO DAR INICIO con el correspondiente

Procedimiento de Selección de Candidatos a las Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos que establece la Convocatoria y el artículo 44 de nuestros Estatutos, situación que afecta los derechos políticos-electorales de aproximadamente 44,621 aspirantes a las Regidurías, 5,725 para las Sindicaturas de 1787 municipios del país, incluyendo la afectación a mis derechos político electorales como parte de estos aspirantes, y que legítimamente nos registramos para participar en este proceso, inconformándonos por existir una clara violación a los principios de CERTEZA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y MAXIMA PUBLICIDAD que deben regir en todo proceso electivo, además de incumplir con las BASES establecidas en la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, y al no integrarse conforme a las reglas establecidas sino mediante designaciones unilaterales, autoritarias y oscuras, es por ello que se interpone este recurso de impugnación toda vez de que la violación a estas reglas, afectan gravemente nuestros derechos político electorales, por lo que solicitamos su inmediata atención y se cumpla con lo establecido en la Convocatoria y con el procedimiento ordenado por el Artículo 44 de nuestros Estatutos para la definición de este tipo de candidaturas, planteamientos que se abordarán al detalle en el cuerpo de este ocurso, abordando los principales agravios que a continuación se mencionan:

Primero. VIOLACION a las BASES SEGUNDA, TERCERA y CUARTA de la Convocatoria, al no realizar la publicación de todos los compañeros registrados y aprobados para pasar a las siguientes etapas del proceso selectivo de 44,621 aspirantes a las Regidurías, 5,725 para las Sindicaturas que integrarán las Planillas de 1787 municipios donde habrán elecciones en todo el país, y en particular, el Municipio de TULA del Estado de TAMAULIPAS donde legítimamente hice mi inscripción como aspirante a la candidatura a la REGIDURIA de este municipio.

Segundo Agravio: VIOLACION a lo establecido en las BASES NOVENA Y DECIMO PRIMERA de la Convocatoria con efectos vinculatorios del artículo 44 de nuestros Estatutos, al no realizarse el correspondiente PROCESO DE INSACULACION para la asignación de candidatos a las

1973 SINDICATURAS y 14439 REGIDURIAS que integrarán las Planillas a los 1,787 Ayuntamientos del país, donde se están afectando los derechos político electorales de 44,621 compañeros que se registraron para participar en la insaculación de las regidurías y 5725 compañeros que buscan un espacio en las Sindicaturas, y en particular, la insaculación correspondiente al Municipio de TULA del Estado de TAMAULIPAS donde legítimamente hice mi inscripción como aspirante a la candidatura a la REGIDURIA. toda vez de que está por agotarse el término para que los Partidos Políticos realicen los registros de las planillas que postulará cada Partido, violando la Comisión Nacional de Elecciones con su omisión, nuestros derechos políticoelectorales y los principios de CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD y MAXIMA PUBLICIDAD que deben regir en este proceso selectivo. (SIC)

De lo anteriormente transcrito, se obtiene que el motivo de la queja radica en que, a juicio del impugnante, la Comisión Nacional de Elecciones ha sido omisa en dar inicio al procedimiento de selección de candidaturas a las sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos, específicamente del municipio de **Tula, Tamaulipas**.

En su estima, lo anterior ha significado una violación a las bases de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024³, respecto de las bases SEGUNDA, TERCERA, NOVENA Y DECIMO PRIMERA, vulnerando los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben regir en este proceso selectivo.

IMPROCEDENCIA

De acuerdo a los hechos narrados en la demanda y las constancias de autos, esta Comisión estima que la queja presentada debe decretarse **improcedente**, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo el artículo **22, inciso e), fracción II** del Reglamento; el cual refiere lo siguiente:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

³ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

(...)

e)

(...)

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

(...)

Caso Concreto

- **Inexistencia del acto**

Analizadas las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo **22, inciso e), fracción II** del Reglamento, como se explicará enseguida.

En primer lugar, es menester precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido al acto inexistente como aquel que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia.

En ese contexto, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento, uno de los requisitos de la queja es que se advierta la narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que se funde, así como las pretensiones y la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.

Así, este requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de queja de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica **la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado**, de manera que, **si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del procedimiento**.

Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide a esta Comisión avocarse a su conocimiento, generando con ello su improcedencia.

En ese sentido y como ya fue mencionado, el motivo de la queja radica en que, a juicio de a parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones **ha sido omisa en dar inicio al procedimiento de selección de candidaturas a las sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos, específicamente respecto al municipio de Tula, Tamaulipas**, vulnerando las bases SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, NOVENA Y DECIMO PRIMERA de la Convocatoria.

Así, para configurarse una omisión como la reclamada, se requiere que en efecto la autoridad señalada como responsable haya incumplido con la obligación de cumplir, en este caso, con lo establecido en el instrumento convocante de referencia.

En este sentido, la Convocatoria previó en su BASE SEGUNDA que la Comisión Nacional de Elecciones realizaría un trabajo de revisión de las solicitudes de inscripción, valoraría y calificaría los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de morena, y sólo daría a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la misma Convocatoria, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>. En ese sentido, la fecha máxima para publicar los registros aprobados -originalmente prevista para el caso de Tamaulipas para el 21 de enero- fue modificada por la Comisión Nacional de Elecciones a través del ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN⁴, que estableció, para el caso de Tamaulipas, como nueva fecha máxima para publicar las solicitudes de registro aprobadas, el 19 de marzo de 2024.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria⁵** que conforme a lo previsto en la BASE TERCERA de la Convocatoria y en el Acuerdo referido en el párrafo previo, la **Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a los ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, en el Municipio de Tula para el**

⁴ Consultable en https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC_.pdf

⁵ En términos del artículo 53 del Reglamento.

Proceso Electoral Local 2023-2024, está disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAAPTTMPS.pdf>

Publicación que tuvo verificativo el 18 de marzo de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación de los Registros Aprobados para las candidaturas al Ayuntamiento de Tula en el estado de Tamaulipas para el proceso electoral local 2023-2024, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPTLTMPS.pdf>



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintidós horas del día dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org los Registros Aprobados para las candidaturas al Ayuntamiento de Tula en el estado de Tamaulipas para el proceso electoral local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tiene el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan, en este caso, la publicación de la **Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a los ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, en el Municipio de Tula para el Proceso Electoral Local 2023-2024** y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.

No pasa desapercibido para esta Comisión que el actor aduce de igual manera una omisión en el cumplimiento de las cláusulas CUARTA, NOVENA, y DÉCIMA PRIMERA de la Convocatoria.

Sin embargo, en este punto es necesario hacer mención que, para sustentar todas las omisiones reclamadas, la parte actora ofrece como medios de prueba los siguientes:

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, misma que servirá para demostrar la violación u omisión de las propias bases de la Convocatoria y que se ha argumentado en el Capítulo de HECHOS y de AGRAVIOS de este libelo, y que la Comisión Nacional de Elecciones omitió aplicar y en específico a lo ordenado por las BASES SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, NOVENA Y DECIMO PRIMERA de esta Convocatoria.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Acreditación del registro en línea de la actora, para acreditar el interés jurídico para imponer este recurso de queja y Procedimiento Sancionador Electoral.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Acreditación de la Solicitud de Inscripción como aspirante de las 8 personas a las que se les asignaron los lugares del 1 al 8 de la lista de candidatos a las Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, requisito de elegibilidad indispensable conforme al tercer párrafo de la BASE TERCERA así como el inciso a) del Apartado BV) de la BASE NOVENA de la Convocatoria, solicitando a esta COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA

indique en el Acuerdo de Admisión, que la Comisión Nacional de Elecciones exhiba el correspondiente certificado de inscripción al proceso e indique el número de folio asignado a cada aspirante ahora seleccionado, esto en el momento de rendir su Informe Circunstanciado, para así comprobar que esta persona no cumplió con el mismo y que por lo tanto debe de cancelarse su registro.

PRUEBAS TECNICAS.- Consistente en el supuesto registro de planillas municipales a diversos municipios del país, comprobando la falta de certeza por la opacidad del proceso, generando la posible violación a los términos de la Convocatoria estipulados en las **BASES TERCERA** y **NOVENA** y vinculada al inciso o) del Artículo 44 de nuestros Estatutos, sin haber publicado los registros aprobados, **NI LLEVADO A CABO** el Proceso de Insaculación que establece la normatividad, violentando los derechos político-electorales de los militantes que legítimamente solicitaron su registro para participar en el proceso de selección de candidaturas a Síndicos y Regidores

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que beneficie a los argumentos vertidos en la presente demanda.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las constancias de auto.

De las anteriores pruebas no se desprende el mínimo indicio que sea suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que afirma y que manifiesta le causan agravio, pues únicamente se limita a aportar los mismos y hacer conjeturas sobre presuntas faltas atribuidas a la autoridad señalada como responsable, por lo que esta Comisión de Justicia estima que dichos medios probatorios no son los necesarios, idóneos ni pertinentes para analizar a fondo la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo que se le confiera para verificar los hechos que son materia de la impugnación⁶.

Aunado a lo anterior, la carga de la prueba recae en la parte actora, quien debe probar los hechos en que funda su demanda. Este principio se basa en la lógica y

⁶ En los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 33/2022 de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL ROMOVENTE”, se advierte que para estar en posibilidad de decretar la actualización de la causal de improcedencia atinente es necesario que en el estudio de la controversia planteada se analicen las pruebas a la luz de los hechos narrados en la demanda.

la justicia, ya que es el actor quien afirma la existencia de un derecho o una obligación, y por tanto, es quien debe aportar las pruebas que lo demuestren.

Se sustenta lo anterior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁷.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En este orden de ideas es inconcuso que al no existir materia para que sea posible emitir alguna determinación o acto sobre el cual, se deba resolver algún punto de Derecho, es claro que **el reclamo del accionante se torna inexistente** y por ello el presente recurso es improcedente

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n) y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo **22, inciso e), fracción II** del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-TAMPS-615/2024** regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por el **C. Moisés de la Cruz Reyes**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

TERCERO. Notifíquese al actor para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



Ciudad de México, 03 de mayo de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-616/2024

ACTOR: GLORIA OMAÑA ESPINOSA

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 03 de mayo del año 2024, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del día 03 de mayo de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 03 de mayo de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-616/2024

ACTORA: GLORIA OMAÑA ESPINOSA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, da cuenta del escrito de queja de fecha 23 de marzo de 2024 y recibido vía correo electrónico en el que señala como responsables a la Comisión Nacional de Elecciones, así como a la Comisión Nacional de Encuestas.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-HGO-616/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos f) y h) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso

¹ En adelante Comisión Nacional.

concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

AGRAVIOS

“...Primer Agravio. VIOLACION AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD por incumplimiento a las Bases de la Convocatoria...”

Segundo Agravio. VIOLACION AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN LAS ENCUESTAS. Nos causa un serio agravio la forma en la que el Partido ha estado anunciando los resultados en la definición de las candidaturas...”

Tercer Agravio. VIOLACION A LOS CRITERIOS DE VALORACION Y CALIFICACION DE PERFILES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 6 BIS DE NUESTROS ESTATUTOS.

Cuarto Agravio. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN LAS ENCUESTAS

Quinto Agravio. VIOLACIÓN A LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DE PERFILES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6 BIS DE NUESTROS ESTATUTOS.”

De lo transcrito se obtiene que la **C. GLORIA OMAÑA ESPINOSA**, señala como **acto impugnado**, : La lista publicada el pasado 18 de marzo de 2024 por la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES en los estrados electrónicos del partido MORENA, titulada “RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”, donde informa del registro aprobado de la C. Yazmín Dávila López como candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Singuilucan.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y otros**

Improcedencia

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia².

² **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

(...)

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Caso Concreto

En el presente asunto, se tiene que la C. Gloria Omaña Espinoza, reclama de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA la definición de las candidaturas a presidencias municipales, en especial el registro aprobado para la candidatura del municipio de Singuilucan del Estado de Hidalgo, que fue para a la C. Yazmín Dávila López, ya que a dicho de la actora no se reunieron las condiciones y no se cumplieron las reglas y bases de la Convocatoria en específico a la BASE SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y NOVENA, así como también, aduce una supuesta violación al artículo 6 Bis del Estatuto de este instituto político.

Ahora bien, la actora manifiesta haberse enterado de la aprobación de la candidatura que impugna sin mostrar medio de convicción que lo demuestre más que su dicho, el 18 de marzo de la presente anualidad y que el plazo para impugnar empezó a transcurrir el 19 de marzo siguiente.

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Lo anterior resulta inexacto, toda vez que, conforme a la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos de las Entidades Federativas de los Procesos Electorales Locales 2023-2024⁵, todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección **se realizarán por medio de la página de internet: <http://www.morena.org>**, conforme a las fechas establecidas.

De ahí que, es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria, que la Comisión Nacional de Elecciones dio debida publicidad a la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2023-2024, atendiendo a lo mandado dentro del instrumento convocante. Lo anterior se constata, puesto que la relación de solicitudes se encuentra disponible para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMHGO.pdf>.

Así mismo, no pasa desapercibido que la parte accionante exhibe como prueba su Acuse de solicitud de registro, por lo que es dable afirmar, que al inscribirse tuvo conocimiento del contenido de lo previsto en la Convocatoria, a través de la cual se establece que las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el **deber de cuidado del proceso**⁶, por lo que debió prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página oficial de morena, medio oficial establecido en el instrumento convocante.

Como se mencionó en líneas anteriores, el promovente señala haber tenido conocimiento del acto que controvierte el día 18 de marzo de 2024, lo que se evidencia de la siguiente transcripción:

“(...)

*Se interpone formal RECURSO DE QUEJA a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL, en contra de la lista publicada el pasado **18 de***

⁵ Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

⁶ Conforme a la BASE “TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS”.

Marzo de 2024 por la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES en los estrados electrónicos del partido morena, lista titulada “RELACION DE SOLICITUDES APROBADAS DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”, donde informa sobre la designación final de las candidaturas para Municipios de HIDALGO, incluyendo el Municipio de Singuilucan donde la parte actora se registró como aspirante, conforme a las BASES contempladas en la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, designaciones unilaterales que incumplen con las Bases y reglas de la Convocatoria para la selección de las candidaturas, por lo que se interpone este recurso de impugnación toda vez de que la violación a estas reglas, afectan gravemente nuestros derechos político electorales, mismos que.(...)”

En ese tenor, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que lo manifestado por el promovente resulta erróneo, toda vez que, la aprobación del registro de la C. Yazmín Dávila López se encuentra inserta en la “Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2023-2024” fue publicada el 14 de marzo de 2024, lo cual se corrobora con la **CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS**⁷ misma que se inserta a continuación.

⁷ Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPBLPMHGO.pdf>

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veintitrés horas con cuarenta minutos del día catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org los Registros Aprobados para las Presidencias Municipales en sesenta y ocho municipios del estado de Hidalgo para el proceso electoral local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

De tal suerte que, si la relación de registros aprobados data de fecha **14 de marzo de 2024**, el término para inconformarse transcurrió **del 15 al 18 de marzo**, sin embargo, el escrito de queja fue presentado el **23 de marzo**, por tanto, se encuentra fuera del plazo legalmente establecido, por lo que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **extemporaneidad**.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
14 de marzo de 2024	15 de marzo de 2024	16 de marzo de 2024	17 de marzo de 2024	18 de marzo de 2024	23 de marzo de 2024 EXTEMPORÁNEA

Así las cosas, al constatarse que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para la interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y, por ende, **declarar como improcedente el recurso de queja.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso o) 54 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-HGO-616/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la C. **GLORIA OMAÑA ESPINOSA** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, 03 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-305/2024

PERSONA ACTORA: LUCÍA SÁNCHEZ JUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 02 de mayo de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:00 horas del 03 de mayo de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 02 de mayo de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-305/2024

ACTORA: LUCÍA SÁNCHEZ JUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

ASUNTO: Se emite acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta del escrito de queja recibido vía correo electrónico el día 15 de marzo de 2024, a las 19:18 horas, presentado por la C. **Lucía Sánchez Juárez**, a fin de controvertir la designación del C. Christian Agundez Gómez, como candidato a la presidencia municipal de Los Cabos, Baja California Sur.

Vista la queja presentada por la C. **Lucía Sánchez Juárez**, en contra del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-BCS-305/2024**.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia o sobreseimiento, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena

¹ En adelante Comisión Nacional.

convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES Y EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, ANTE LAS DIVERSAS VIOLACIONES E INCONSISTENCIA DEL PROCESO INTERNO DE MORENA PARA LA SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LOS CABOS, ESTO DERIVADO DE LA FALTA DE TRANSPARENCIA, ANTIDEMOCRATICO E ILEGAL "PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA DESIGNAR LA CANDIDATURA A LA CUAL LA SUSCRITA ME INSCRIBI FORMALMENTE Y FUI TOTALMENTE EXCLUIDA POR EL SIMPLE HECHO DE SER MUJER, VIOLENTADO EL SUFRAGIO EFECTIVO DE LA SUSCRITA C. LUCIA SANCHEZ JUAREZ EN MI CARACTER DE ASPIRANTE DENTRO DE LA PRESENTE CONVOCATORIA PARA SER CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR EL PARTIDO DE MORENA, ESTO EN VIRTUD DE QUE NO SE ME INCLUYO EN LA ENCUESTA DE ASPIRANTES Y NO SE RESPETARON MIS DERECHOS HUMANOS, POLITICO ELECTORALES Y PARTIDARIOS, DERECHO AL QUE TENGO POR SER MILITANTE ACTIVA DE MORENA Y HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN DICHA CONVOCATORIA EN COMPARACION CON LOS DEMAS ASPIRANTES REGISTRADOS, INCURRIENDOSE EN UN PROCESO VICIADO, ANTI DEMOCRATICO Y SIN TRANSPARENCIA, QUE INCUMPLIO LO SEÑALADO EN LOS ESTATUTOS DE MORENA Y DE LA CONVOCATORIA.

PRETENSIONES

1.- SE DEJE SIN EFECTOS LA CANDIDATURA OTORGADA AL C. CHRISTIAN AGUNDEZ GOMEZ, CORRESPONDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, EN VIRTUD DE QUE QUIEN RESULTO CANDIDATO, NO FUE LA PERSONA QUE GANO LA ENCUESTA Y ADEMAS NO CUMPLIO CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA DE MORENA COMO CANDIDATO

EXTERNO, LO CUAL VULNERA MIS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES Y PARTIDARIOS EN CALIDAD DE ASPIRANTE INSCRITA DENTRO DEL PROCESO INTERNO Y NO HABERSE PERMITIDO QUE LA SUSCRITO PARTICIPARA EN LA ENCUESTA, TAL Y COMO SE ESTABLECE EN LAS BASES DE LA CONVOCATORIA Y DEL ESTATUTO DE MORENA, DESIGNANDOSE ESTA POR IMPOSICIONES, DE FORMA ANTIDEMOCRATICA, SIN TRANSPARENCIA, SIN EQUIDAD, DISCRIMINACION Y VIOLENCIA POLITICA EN RAZON DE GENERO POR EL SIMPLE HECHO DE SER UNA MUJER INDIGENA, PASANDO POR ALTO MI DERECHO A LA IGUALDAD DE CONDICIONES, TAL COMO SE ESTABLECE EN EL ARTICULO 6 BIS, 42, 43 Y 44 DEL ESTATUTO DE MORENA Y LAS BASES DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGUN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, PUBLICADA EN FECHA 07 DE NOVIEMBRE DEL 2023. CLARAMENTE SE EVIDENCIA EL ACTUAR DOLOSO DE LOS ANTES SENALADOS, EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO NO RESPETO LAS BASES DE LA CONVOCATORIA EN TERMINOS, TIEMPOS Y LAS FORMAS ESTABLECIDAS, NO REALIZO LA PUBLICACION DE LOS RESULTADOS DE QUIENES CUMPLIERON LOS REQUISITOS DE LA BASE TERCERA EN LA FECHA ESTABLECIDA, DEJANDO A LA SUSCRITA EXCLUIDA DEL PROCESO INTERNO Y EN CONSECUENCIA DE LA ENCUESTA, SIN NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA SUSCRITA SOBRE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NO CUMPLI LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA Y EN CONSECUENCIA SE ME JUSTIFICARA POR QUE NO FUI APTA PARA PARTICIPAR EN DICHO PROCESO.

(...)

IV.- En fecha 26 de Noviembre del 2023, la suscrita realice mi registro formal, para participar dentro del proceso de selección de morena, para la candidatura a la Presidencia Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, esto de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria en comento en la base marcada como PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. En la que determina la forma en que se realiza el trámite de la solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA, debiendo ser ante la Comisión Nacional de Elecciones, mediante registro en línea en la página oficial de morena en la liga de internet siguiente: <http://registro.morena.app>, dicho portal que se abrió a partir del 26, 27 y 28 de Noviembre del 2023 tal y como lo establece el CUADRO 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México, para lo cual era necesario y obligatorio anexar las documentales consiste en: FORMATO 1. Solicitud de registro; FORMATO 2. Carta compromiso con los principios de la cuarta transformación y conformidad con el proceso interno de morena; FORMATO 3. Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por violencia de género; FORMATO 4 Semblanza curricular; FORMATO 5. Carta por la que se asumen y aceptan los criterios de paridad de género; FORMATO 6. Carta de consentimiento informado sobre la consulta de no antecedentes penales: Constancia y credencial de afiliación a morena: Constancia de haber realizado el curso de formación para aspirantes a cargo de Elección Popular por Morena. Documentales que anexo al presente para sustentar que la suscrita cumplió cabalmente con los requisitos solicitados, así como con la fecha y hora establecida, para el registro en línea correspondiente al Estado de Baja California Sur.

(...)

V.- De la base tercera donde se establece que: La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la presente Convocatoria, a más tardar en las fechas consignadas en el Cuadro 2, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable. Debiendo publicar dicha lista de acuerdo con el CUADRO 2 a más tardar el día 17 de febrero del 2024, lista que se dio a conocer de manera extraoficial y publica a través de la página de (Facebook) del C. ARNOLD ALBERTO RENTERIA SANTANA Delegado Nacional del Comité Ejecutivo Nacional en Baja California Sur el día 08 de Marzo del 2024 y en la que no se incluyó al a suscrita para participar en la encuesta para la candidatura a la Presidencia Municipal, para la cual fui Inscrita, incumpliendo así, no solo las bases de la convocatoria, sino también violentando el derecho político electoral y partidario de la suscrita C. Lucia Sánchez Juárez y demás aspirantes de este proceso interno,

siendo claro que se me cometieron actos de discriminación y violencia política en razón de género al no ser tomada en cuenta para participar en la encuesta como lo establece la convocatoria. Asimismo es importante señalar que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones, no convocó a la suscrita, para informarme sobre la dinámica, la metodología y fechas para la realización de la encuesta, siendo incierta su realización en campo, dando una percepción de desconfianza absoluta en la asignación de la candidatura, lo cual claramente va en contra de los estatutos de Morena y por supuesto crea descontento y divisionismo, entre quienes militamos en el partido y confiamos en la transparencia de los documentos básicos.

(...)

IX.- La base OCTAVA de la convocatoria en comento, señala la documentación solicitada por la Comisión Nacional de Elecciones, para iniciar con la valoración de los perfiles de los aspirantes, mismo que debió analizar previamente, para realizar el primer filtro y descartar a quienes no cumplieron dichos requisitos, lista de aspirantes que debió publicarse el 17 de febrero del 2024 y la cual fue publicada a través de redes sociales en la página de Facebook del C. ARNOLD ALBERTO RENTERIA SANTANA Delegado Nacional en Baja California Sur el día 08 de Marzo del 2024, lista de resultados en la que no se incluyó a la suscrita, para participar en la encuesta para la candidatura a la Presidencia Municipal de Los Cabos, incurriendo claramente en actos de discriminación y violencia política en razón de género. Siendo claro que se están violentando mis derechos humanos, políticos, electorales y estatutarios que vician el proceso interno, causan molestia y descontento entre quienes somos aspirantes registrados y militantes del partido Morena en el Estado de Baja California Sur.

IMPROCEDENCIA

Analizadas las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo **22, inciso e)**, fracción II del Reglamento; el cual refiere lo siguiente:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

(...)

Análisis del caso

De lo anterior se obtiene que la **C. Lucía Sánchez Juárez**, se inconforma con la aprobación de la solicitud de registro efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones hacia el C. Christian Agundez Gómez, para la candidatura a la Presidencia Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, en el proceso de selección interna de Morena, lo anterior conforme a "las listas de resultados" publicada en la página de Facebook del C. Arnold Alberto Rentería Santana, Delegado Nacional en Baja California Sur el día 08 de marzo de 2024.

Lo que en concepto de la parte actora violenta lo previsto en el último párrafo de la BASE CUARTA, así como la BASE NOVENA, inciso A) de la Convocatoria en correlación con los artículos 3, inciso d) y 12 del Estatuto de MORENA.

Sin embargo, **ofrece como únicos medios de prueba:**

1. **La documental.** Consistente en copia de la credencial de elector a favor de la quejosa.
2. **La documental.** Consistente en la impresión de registro como aspirante a candidato a presidente municipal, del municipio de Los Cabos, Baja California Sur.
3. **La documental.** Consistente en copia de los formatos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, con las que pretende acreditar que fue inscrita formalmente como aspirante dentro del presente proceso interno de selección de candidatos.
4. **La documental.** Consistente en la constancia de personas afiliadas a partidos políticos de fecha 24 de noviembre de 2023, expedida por el INE, a efecto de acreditar que es militante activa de Morena.
5. **La documental.** Consistente en la copia simple del diploma de terminación del curso de aspirantes como parte de la segunda generación de fecha mayo a septiembre de 2023, con número de folio PFA-G2-000060.
6. **La documental.** Consistente en la copia de la lista emitida por el CEN y publicada por el C. Arnold Alberto Rentería Santana, como Delegado Nacional en Baja California Sur, compartida en su página de Facebook el día 08 de marzo de 2024.
7. **La documental.** Consistente en el archivo pdf con fotografías de la trayectoria política de la actora.
8. **La documental.** Consistente en el audio de la encuesta realizada a un ciudadano con residencia en el municipio de Los Cabos, Baja California Sur.
9. **La confesional** a cargo del C. Arnold Alberto Rentería Santana.
10. **La testimonial** a cargo de los CC. Luis Enrique Varillas López y Silvia Vaillarruel López.
11. **La pericial técnica.** Consistente en la verificación visual y técnica de la página de Facebook del C. Arnold Alberto Rentería Santana, Delegado Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en Baja California Sur.
12. **La presuncional legal y humana.** – Consistente en las presunciones lógico-jurídicas que favorezcan a los intereses de su oferente.
13. **La instrumental de actuaciones.** - Consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento.

De las anteriores pruebas no se desprende el mínimo indicio que sea suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que afirma le causan agravio y que redundan en la supuesta falta de registro del C. Christian Agundez Gómez, para la candidatura a la Presidencia Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, en el proceso de selección interna de Morena, lo anterior conforme a “las listas de resultados” publicada en la página de Facebook del C. Arnold Alberto Rentería Santana, Delegado Nacional en Baja California Sur el día 08 de marzo de 2024 partiendo de que las listas que aporta no tienen un origen cierto pues solo refiere que fue publicada por el Delegado Nacional en Baja California Sur en Facebook, sin aportar mayores elementos, lo que conlleva a constatar que no tienen un origen oficial, lo que se constata de la simple consulta de lo previsto de

la Convocatoria así como de las documentales publicadas en los estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Elecciones que obran en la página www.morena.org²; por lo que las pruebas aportadas por la parte accionante no resultan idóneas para sustentar su dicho y con lo que presenta, esta Comisión de Justicia estima que no son los necesarios, idóneos ni pertinentes para analizar a fondo la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo que se le confiera para verificar los hechos que son materia de la impugnación³.

En efecto, el procedimiento de selección de candidaturas conforme al cual participó para el cargo de la citada presidencia municipal no contempla procedimientos paralelos para la aprobación de perfiles que se someten al escrutinio de la Comisión Nacional de Elecciones.

Ahora bien, la carga de la prueba recae en la parte actora, quien debe probar los hechos en que funda su demanda.

Este principio se basa en la lógica y la justicia, ya que es la actora quien afirma la existencia de un derecho o una obligación, y por tanto, es quien debe aportar las pruebas que lo demuestren.

Se sustenta lo anterior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁴.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

² Publicado por la Comisión Nacional de Elecciones solamente la relación de solicitudes de registro aprobadas para las candidaturas de MORENA, consultable en la siguiente liga: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMGRO.pdf>

³ En los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 33/2022 de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL ROMOVENTE", se advierte que para estar en posibilidad de decretar la actualización de la causal de improcedencia atinente es necesario que en el estudio de la controversia planteada se analicen las pruebas a la luz de los hechos narrados en la demanda.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e), fracción II, del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-BCS-305/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. Lucía Sánchez Juárez** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, 03 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CAMP-303/2024

PERSONA ACTORA: ALEJANDRO DEL CARMEN DAMAS
MONTENEGRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 02 de mayo de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:00 horas del 03 de mayo de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 02 de mayo del 2024.

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CAMP-303/2024.

PARTE ACTORA: ALEJANDRO DEL
CARMEN DAMAS MONTENEGRO

ÓRGANO **PARTIDISTA**
RESPONSABLE: **COMISIÓN**
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA.

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito presentado por **Alejandro del Carmen Damas Montenegro** el 15 de marzo de 2024 a las 01:47 horas a través de la cuenta de correo electrónico de esta Comisión, dirigido a este órgano de justicia, en su calidad de militante de Morena y aspirante en el proceso de selección de la candidatura previsto en la **Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024**².

Vista la cuenta, esta Comisión determina lo siguiente:

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) de los artículos 49º y 54º de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene

¹ En adelante Comisión Nacional

² Disponible en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf> en lo subsecuente la Convocatoria.

la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“El precandidato electo A DIPUTADO LOCAL MR DTTO. 9 C. JORGE PÉREZ FALCONI, no cumplió con lo establecido en la convocatoria nacional de solicitud de registros de aspirantes apartado 5to del procedimiento que menciona: "No podrán inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de selección interna de candidaturas para el correspondiente proceso electoral local 2023- 2024.". Además, no se cumplió con la participación de precandidatos de grupos de atención prioritaria por la acción afirmativa en lo particular en diversidad sexual, grupo al que pertenezco, no se incluyó en ninguno de los 21 distritos electorales del estado de Campeche, de acuerdo a la lista que publicó el Comité Estatal de Morena.

EXPOSICIÓN DEL CASO

El siguiente PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL de acuerdo a la convocatoria CNVNAL2324, AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDIAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA

EL CASO EN LOS PROCESOS LOCALES 2023-2024.

Tras la publicación oficial el 12 de marzo en la página oficial de facebook "Morena Campeche 2024", donde dieron a conocer la Relación de solicitud de Registro Aprobado al proceso de Selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales en el Estado de Campeche para proceso Electoral 2023-2024. Dio a conocer a 21 candidatos, entre ellos 9 HOMBRES Y 12 MUJERES NO CUMPLIENDO ASI PARIDAD DE GENERO, que es un principio constitucional que se refiere a la participación equilibrada, justa, y legal, que asegura que al igual que los hombres, las mujeres en toda diversidad tenga una participación y REPRESENTACION IGUALITARIA en la vida democrática de nuestro país, artículo 35, fracción II. Poder ser votado en condiciones de paridad para los cargos de de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

ARTICULO 6. De la ley General para igualdad entre hombre y mujeres. En la siguiente pagina deo una imagen de la lista de las personas que fueron electas por la Comisión Nacional de Elecciones, para DIPUTACIONES LOCALES MR. Señalando en un recuadro rojo a la parte denunciada en la presente.

En la convocatoria LANZADA por el partido MORENA mencionada en el inciso 1, y especifica el "Genero al que va dirigida la convocatoria: hombres, mujeres y cualquier otra expresión o identidad de género. En la lista adjunta arriba ninguna de ellas pertenece al grupo vulnerable o de la DIVERSIDAD SEXUAL. De acuerdo a los formatos para registro en pagina de MORENA. • Formato 1 que lleva por nombre solicitud de registro, el en apartado, autoadcripción a un grupo de atención prioritaria por acción afirmativa, pertenezco a la DIVERSIDAD SEXUAL."

Deseo enormemente se revise la lista de candidatos publicada en la página oficial DE FACEBOOK de MORENA CAMPECHE 2024 y podrá comprobar que no hay participación DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, PUEBLOS AFROMEXICANOS, DISCAPACIDAD, POBREZA, MIGRANTE, OTRO Y MUCHO MENOS DE LA DIVERSIDAD, a la cual pretendía participar un servidor.

Lo que pretendo con este PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL es que mis derechos se hagan validos, y los derechos de varias personas que pertenecemos a la diversidad sexual no sean VIOLADOS; además que estos derechos que marca la ley tampoco sean ignorados que al final nos lleva a una DISCRIMINACION EN MASA.

Me postule para participar en el DISTRITO 10 de mi Estado CAMPECHE, donde anteriormente una mujer fue diputada local, de nombre DALILA DEL CARMEN MATA PEREZ, y ahora se volvió a postular para la reelección y quedo en la lista de candidatos a Diputados, es por ello pido que me den la oportunidad de Trabajar por el Bien de Campeche y así demostrar que podemos hacer un excelente trabajo como LGBTIQ+.

Pido de la manera más atenta se revise la lista y hacer un equilibrio donde existan 10 hombres, 10 mujeres y una persona de la DIVERSIDAD SEXUAL, en este caso un servidor Guadalupe Osorio López, y así cumplir con la PARIDAD DE GENERO que tanto se pregona, y al no a ver REGISTRO DE LA DIVERSIDAD SEXUAL pretendo ser yo el representante de la diversidad sexual en mi DISTRITO 10 del Estado de CAMPECHE. Sin más por el momento me despido de usted quedando a sus órdenes y quedo en espera de una respuesta."

De lo transcrito, se obtiene que el motivo de queja radica en que a juicio del ciudadano impugnante existe una posible violación al proceso interno de selección de

candidaturas a contender para presidencias municipales, conforme a las BASES de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024³**.

Su pretensión es que se le postule para participar en el Distrito 09, en el Estado de Campeche, como Diputado Local, en atención a que el C. Jorge Pérez Falcón se postulo a más de una candidatura, además de no cumplirse con la participación de candidatos de grupos de atención prioritaria por la acción afirmativa de diversidad sexual.

IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia que en el caso se estiman actualizadas, se encuentran previstas en el **artículo 22, inciso c), y e) fracción I**, del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

c) **Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente** entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

Por su parte, el **artículo 10, inciso b)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone lo siguiente:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley”.

Lo anterior adquiere aplicabilidad debido a que la parte actora al solicitar su inscripción al registro en el proceso interno de selección de Morena para la candidatura a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, presentó una carta compromiso con los Principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el proceso interno de Morena, misma que fue firmada de manera autógrafa, bajo protesta de decir verdad, en la que se aceptan y comprenden los alcances de los métodos de selección, sus bases y criterios, así como

³ En adelante Convocatoria.

su ponderación, armonización, ajustes de género y las facultades en esta materia del Partido y de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, lo que quiere decir que, la promovente manifestó su consentimiento respecto al desarrollo de dicho proceso interno, las BASES de la Convocatoria citada y en consecuencia, las precisiones pertinentes para la selección y postulación efectiva de las candidaturas sujetas a lo establecido en la Convocatoria.

Por otro lado, el inciso e), fracción I, precisa:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho:

Acorde con ello, el **artículo 9, numeral 3** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria⁴ dispone:

“Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

Bajo ese orden de ideas, en la jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**, se evidencia que uno de los objetivos de los medios de impugnación consiste en el establecimiento del derecho en forma definitiva, pues uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Esto es, que **exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.**

Por ello, **la existencia de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada** constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación pues, de no acontecer,

⁴ Conforme a lo establecido en el artículo 55º del Estatuto de Morena

se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Análisis del caso

En el caso, el recurrente pretende controvertir la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 09, en el Estado de Campeche.

Lo anterior, porque de conformidad con los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, se desprende que el C. Jorge Pérez Falcón fue aprobado como precandidato único para participar en la siguiente etapa del proceso, situación que genera el supuesto agravio a la impugnante, toda vez que argumenta que hay participación nula de la diversidad sexual en el presente proceso electoral, además de haberse registrado a más de un cargo contraviniendo lo dispuesto en la respectiva convocatoria.

El escrito presentado por la actora ante esta Comisión, con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, debe declararse improcedente por no plantear una cuestión contenciosa reparable, y atendiendo al carácter genérico de los planteamientos que en él formula, de ahí que resulte su inviabilidad jurídica.

En ese sentido, en el escrito de queja, la parte actora manifiesta genéricamente la existencia de actos que, a su decir, controvierten la Convocatoria, así como el Artículo 6, de la Ley General para la igualdad entre hombres y mujeres⁵.

- La participación nula de la diversidad sexual en el presente proceso electoral en el estado de Campeche, donde no se ha respetado la identidad de género tal como lo estipula la Convocatoria, siendo discriminados para la obtención de cargos públicos.
- Que el C. Jorge Pérez Falconi, se inscribió a más de un cargo dentro del proceso interno de selección de candidaturas de Morena, tal como la Diputación Federal del Distrito 2, así como la Diputación Local por el Distrito 09, ambas bajo el principio de mayoría relativa en el estado de Campeche.

Es importante precisar que, en su recurso de queja, se advierte que la parte actora es omisa de formular agravios o exponer argumentos bien definidos, de los que a su vez sea posible derivar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Así, de lo descrito anteriormente, queda evidenciado que el recurso de queja contiene manifestaciones genéricas y subjetivas, que no controvierten frontalmente la aprobación de la precandidatura única a la diputación local por mayoría relativa del

⁵ **Artículo 6.** – La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Distrito 09, en el Estado de Campeche, ni denotan la exposición de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada, por lo que la pretensión de la parte actora es inviable.

En el mismo orden de ideas, la simple invocación de principios y objetivos estatutarios sin desarrollo de cómo se repercute en la esfera jurídica de la justiciable, conducen a la inviabilidad de la queja, en tanto se implica que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En ese contexto, para este órgano jurisdiccional partidista, resulta claro que el presente escrito pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver un medio de impugnación, cuya finalidad no se puede conseguir, porque la pretensión carece de sustancia y los hechos que se alegan no pueden servir de base a la pretensión; en consecuencia, ante la inviabilidad de lo solicitado por la actora, lo procedente es declarar la improcedencia del recurso de queja, al haberse actualizado los supuestos establecidos en el **artículo 22, inciso c) e inciso e), fracción I**, del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En consecuencia, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**⁴, así como, la emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS O IMPROCEDENTES. EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE FACULTA A LOS TRIBUNALES PARA RECHAZARLAS DE PLANO, NO VULNERA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.”**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de Morena; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **improcedencia** del recurso de queja promovido por el C. **Alejandro del Carmen Damas Montenegro**, en virtud de lo expuesto en el apartado de IMPROCEDENCIA este Acuerdo.

SEGUNDO. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CAMP-303/2024**, y regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, al C. **Alejandro del Carmen Damas Montenegro**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, 03 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-535/2024

PERSONA ACTORA: ADRÍAN ALCANTAR VEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 02 de mayo de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:00 horas del 03 de mayo de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 02 de mayo de 2024.

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-535/2024

PARTE ACTORA: Adrián Alcántar Vega

PERSONA ACUSADA: Idolidia Santos Contreras

ASUNTO: Se emite acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de la recepción vía correo electrónico siendo las 18:28 horas del 21 de marzo de 2024, del recurso de queja presentado por el C. **Adrián Alcantar Vega**, por su propio derecho, así como aspirante a candidato a presidente Municipal del municipio de Cotija en el Estado de Michoacán.

En el escrito indicado, el quejoso combate actos que atribuye a la C. Idolidia Santos Contreras, aspirante a la candidatura a la presidencia de Cotija, Michoacán.

Vista la demanda, **fórmese y regístrese** en el Libro de Gobierno el recurso de queja con clave **CNHJ-MICH-535/2024**.

Conforme a lo anterior, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, tiene por presentado al C. **Adrián Alcantar Vega** en contra de la C. **Idolidia Santos Contreras** señalando como motivos de disenso, que siendo candidata a presidenta municipal en el municipio de Cotija, en el Estado de Michoacán, al encontrarse registrada en el Instituto Electoral de Michoacán como consejera suplente, facilitando así a su hermano aspirante Aurelio Santos Contreras, la ubicación de las bardas para publicidad del partido político.

¹ En adelante Comisión Nacional.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia o sobreseimiento, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

LA C. IDOLIDIA SANTOS CONTRERAS SE ENCUENTRA EN LA CONTIENDA INTERNA PARA LA ELECCIÓN A CANDIDATA PARA PRESIDENTA DE COTIJA POR LA COALICIÓN JUNTOS HAGAMOS HISTORIA, SIN EMBARGO TAMBIEN SE ENCUENTRA REGISTRADA EN EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN COMO CONSEJERO SUPLENTE LO CUAN SE CONTRA PONE A LOS INTERESES PARTIDARIOS, YA QUE LE HA FACILITADO A SU HERMANO EL ASPIRANTE AURELIO SANTOS CONTRERAS LA UBICACIÓN DE LAS BARDAS PARA PUBLICIDAD DEL PARTIDO POLITICO DE MORENA, ASI MISMO RECORDEMOS QUE NO SE PUEDE SER JUEZ Y PARTE, EN ESPERA DE QUE SE LE RETIRE EL REGISTRO COMO ASPIRANTES A LOS 2 QUEDO A SUS APRECIABLES ORDENES.”

IMPROCEDENCIA

Analizadas las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo **22, inciso e)**, fracción II del Reglamento; el cual refiere lo siguiente:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

(...)

Análisis del caso

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia invocada porque al analizar el escrito de demanda, la parte actora controvierte que la **C. Idolidia Santos Contreras** señalando como motivos de disenso, siendo candidata a presidenta municipal en el municipio de Cotija, en el Estado de Michoacán, al encontrarse registrada en el Instituto Electoral de Michoacán como consejera suplente, facilitando así a su hermano aspirante Aurelio Santos Contreras, la ubicación de las bardas para publicidad del partido político.

Sin embargo, **ofrece como únicos medios de prueba las siguientes imágenes:**

19	Cotija	Presidencia	Mara Lizeth Casique Castrejón
19	Cotija	Secretaría	Carolina Trejo Aguilar
19	Cotija	Vocalía de Organización Electoral	Erika Trejo Aguilar
19	Cotija	Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica	Linda Cecilia Álvarez Chávez
19	Cotija	Consejería Propietaria	Roberto Doñan Ochoa
19	Cotija	Consejería Propietaria	Xiomara Infante Becerra
19	Cotija	Consejería Propietaria	Lucía García González
19	Cotija	Consejería Propietaria	Carlos Torres Espinoza
19	Cotija	Consejería Suplente	Idolidia Santos Contreras
19	Cotija	Consejería Suplente	María Isabel Figueroa Cervantes
19	Cotija	Consejería Suplente	Vacante
19	Cotija	Consejería Suplente	Vacante



De las anteriores pruebas no se desprende el mínimo indicio que sea suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que afirma le causan agravio y que redundan en la **C. Idolidia Santos Contreras** señalando como motivos de disenso, siendo candidata a presidenta municipal en el municipio de Cotija, en el Estado de Michoacán, al encontrarse registrada en el Instituto Electoral de Michoacán como consejera suplente, facilitando así a su hermano aspirante Aurelio Santos Contreras, la ubicación de las bardas para publicidad del partido político.

Ahora bien, la carga de la prueba recae en la parte actora, quien debe probar los hechos en que funda su demanda.

Este principio se basa en la lógica y la justicia, ya que es la actora quien afirma la

existencia de un derecho o una obligación, y por tanto, es quien debe aportar las pruebas que lo demuestren.

Se sustenta lo anterior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE².

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e), fracción II, del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MICH-535/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Adrián Alcantar Vega** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



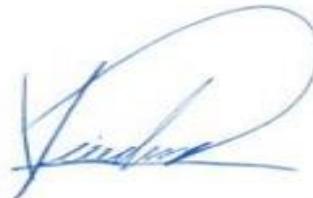
**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 3 DE MAYO DE
2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-617/2024

ACCIONANTES: ERIKA ELIZABETH GARCIA
GOMEZ Y JUAN ORTEGA MONTELONGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

Asunto: Se notifica acuerdo de Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 3 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:00 horas del 3 de mayo de 2024.



**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA 4
CNHJ-MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO A 3 DE MAYO DE 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-617/2024

PARTE ACTORA: ERIKA ELIZABETH GARCIA
GOMEZ Y JUAN ORTEGA MONTELONGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta de un escrito de queja recibido el 16 de abril del 2024, recibido vía correo electrónico, a las 19:07 horas, promovido por los **CC. Erika Elizabeth García Gómez y Juan Ortega Montelongo**.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-SLP-617/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso

¹ En adelante Comisión Nacional.

concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“LIC. ERIKA ELIZABETH GARCIA GOMEZ y JUAN ORTEGA MONTELONGO mexicanos mayores de edad, por nuestros propios derechos, y en nuestra calidad de militantes del Partido Político Morena personalidad que tenemos reconocida con nuestras identificaciones de afiliaciones a morena ya que la

A).-La NULIDAD ABSOLUTA de la planilla de morena dentro de la Coalición VERDE- MORENA-PT que encabeza Alejandro Segovia Hernández en el Municipio de Matehuala San Luis Potosí registrada ante el CEEPAC del Estado de San Luis Potosí.

B).- Se haga una planilla nueva con la base morenista en relación al Procedimiento del Estatuto de Morena y se nos integre a la planilla de morena ante el CEEPAC al PROF. JUAN ORTEGA MONTELONGO Y ERIKA ELIZABETH GARCIA GOMEZ.

C). Se haga un estudio minucioso de todas las personas que registraron en la planilla de morena dentro de la Coalición VERDE-MORENA-PT que encabeza Alejandro Segovia Hernández en el Municipio de Matehuala ante CEEPAC del Estado de San Luis Potosí ya que desconocemos ellos su identidad.

D).-La COMISION NACIONAL DE ELECCIONES haga públicos las solicitudes de las personas que nos registramos al proceso interno de morena.

E) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine. Fundamos la queja en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS.

1. En fecha 7 de Noviembre del año 2023 en la página oficial de Morena publicaron una convocatoria para quienes aspiraran a un cargo público se registraran en línea para someterse al proceso interno de Morena y motivo por cual fue violentada en sus estatutos por personas que están registradas en la planilla de morena ante el CEEPAC.

2. En fecha 15 de Marzo del año 2024, nos presentamos a las 5 de la tarde en las Instalaciones del CEEPAC de Matehuala con la ilusión de registrar la planilla por morena dentro de la Coalición VERDE-MORENA-PT y al empezar el personal del CEEPAC de Matehuala con el sistema para registrar nuestra planilla nos comunica que no podemos registrar la planilla porque ya se encontraba otra planilla registrada ante el CEEPAC DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI y que había sido registrada días anteriores les solicitamos que nos mostraran quienes eran las personas que se habían registrado y nos dijeron que el CEEPAC DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI todavía no les había enviado los datos de las personas que se habían registrado en la planilla; entonces procedimos a hablar por teléfono al CEEPAC DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI y nos dijeron que no podían revelarnos ahorita de quienes eran las personas que se habían registrado en el CEEPAC DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI que hasta el 19 de Abril o 20 de Abril del año 2024 publicarían la planilla de morena y que habláramos con nuestro representante de morena si queríamos saber informes de la planilla porque solo tenía personalidad jurídica el representante de morena ante el CEEPAC para decirnos a que personas registraron en la planilla.

3. Dadas las circunstancias y viéndonos en la penosa necesidad de querer cuentas claras el 27 de Marzo del año 2024 dos mil veinticuatro su servidora y mi compañero JUAN ORTEGA MONTELONGO nos trasladamos al Estado de San Luis Potosí al COMITÉ ESTATAL DE MORENA y nos dijo la señorita de recepción que la Presidenta del COMITÉ ESTATAL DE MORENA RITA OZALIA RODRIGUEZ no se encontraba le comentamos lo sucedido y nos dijo que pasáramos con la jurídica del COMITÉ la Licenciada Claudia ;mi compañero le dejó un escrito ala Lic. Claudia dirigido a RITA OZALIA RODRIGUEZ y la licenciada nos dijo que lo iba a dejar en correspondencia; solicitamos también hablar con el Licenciado MARIO GODOY en ausencia de RITA y este tampoco se encontraba en las instalaciones del COMITÉ ESTATAL DE MORENA la Licenciada Claudia hablo con el por teléfono y este le dijo que el era de la área de territorio y la facultada para arreglar eso con nosotros era RITA OZALIA RODRIGUEZ-

4. En base a que han pasado los días no tuvimos respuesta de RITA OZALIA RODRIGUEZ; le marcamos en múltiples ocasiones a su número de celular personal para arreglar la situación y no nos contestó las llamadas excepto nomas un mensaje por Messenger donde me contesto que no tenía intereses personales de lo que había sucedido y que me arreglara en HONESTIDAD Y JUSTICIA.

5. La Presidenta del COMITÉ ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO no dio contestación a el escrito que le dejó mi compañero el profe JUAN ORTEGA MONTELONGO en el área de correspondencia donde puso el escrito la Licenciada Claudia; escrito en el cual se le narraban los hechos de lo sucedido de que habían puesto una planilla con gente desconocida que no eran de morena y que tampoco habían cumplido con los requisitos de procedibilidad para aspirar a una regiduría por morena no registraron su solicitud en la página oficial de morena y tampoco tomaron el curso para Ediles Regidores y Síndicos y mucho menos tienen años en morena como para que los premien con las primeras regidurías justificándose RITA OZALIA RODRIGUEZ en un mensaje de Messenger que la planilla se había hecho en base a que tomaron como referencia aun supuesto referente de morena para que el decidiera sobre la planilla y dándosela como premio de consolación porque no quedo para candidato de alcalde por morena a este señor le pidieron que propusiera la gente que se registró en la página oficial de morena y no lo hizo prefirió llenar la planilla de gente extraña a morena.

6. Así fue como se fueron cometiendo una serie violaciones al Estatuto de Morena donde pudo más el influyentismo, el amiguismo, el compadrazgo; los arreglos a puerta cerrada dejando fuera de la planilla por morena a la gente que somos de morena y que venimos picando piedra por años y no se nos hace justo que le den mucha validez a un supuesto referente que no tiene antigüedad

en morena como para que le vieran confiado una planilla y que además ahorita va para Diputado Local por el PT; nunca se llevó a cabo una insaculación como lo establece el Estatuto de Morena con las personas que nos registramos al proceso interno dentro de morena; ni mucho menos existe un párrafo del estatuto de morena donde hable de los famosos referentes que por tener dinero tengan derecho a decidir el rumbo de morena; se tiene que aplicar la igualdad entre los morenistas y saber aplicar la balanza en esta situación fuimos discriminados mi compañero JUAN ORTEGA MONTELONGO y su servidora por venir de la lucha y tener ideales obradoristas.

8.En relación al libelo ya mencionado en la planilla de morena se registraron personas ante el CCEPAC en ella sin cumplir los requisitos que marca el Estatuto de Morena como lo es el registro en línea los cursos de formación política y la lucha social que deben tener de años; si bien es cierto que nuestro estatuto de morena establece que si puede aceptar gente externa al partido morena pero nomas en un porcentaje menor y la preferencia se la deben dar a la militancia de años en la lucha social primero está la militancia antes que los intereses personales de gente extraña al partido; los órganos de morena no debieron confiarle la planilla al señor Zavala ya que la hizo con sus fines personales poniendo gente que labora para él y además ya le dieron una Diputación local el PT y el no puedo andar de partido en partido entonces no es de morena.

(...)"

De lo transcrito se obtiene que los **CC. Erika Elizabeth García Gómez y Juan Ortega Montelongo** señalan como **acto impugnado** el supuesto registro de la planilla dentro de la Coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí" registrada ante el CCEPAC del Estado de San Luis Potosí.

Improcedencia

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **23, inciso b)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

"Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando::

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;:"

Si bien dichos artículos prevén como presupuesto para dejar sin materia un medio de impugnación por el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, también lo es que éste es solamente un supuesto instrumental para llegar a tal conclusión, pero el componente sustancial, determinante y definitorio, es precisamente que el recurso “se quede sin materia”, situación a la que también se puede llegar por diferentes motivos, como por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica².

Ello es así, pues el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes, siendo presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Así, por regla general, se produce un cambio de situación jurídica cuando: a) el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b) que con posterioridad a la presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c) que no pueda decidirse sobre el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio; y, d) que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y en la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del juicio resulte o no procedente.

El anterior criterio es esencialmente acorde con la tesis identificada con la clave 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada **“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL”**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d), y 113 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Caso concreto

² Conforme lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente: SUP-JDC-272/2017.

El motivo de queja radica en controvertir el registro de una plantilla diversa para contender por el ayuntamiento del Municipio de Matehuala, San Luis Potosí, para participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Al respecto, el 17 de enero de dos mil 2023, los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista, presentaron ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí la solicitud de registro del Convenio de Coalición, denominado “Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí” para contender en la Elección de Diputaciones Locales por la LXIV Legislatura del Congreso y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí.

Solicitud que fue aprobada mediante el acuerdo con clave alfanumérica **CG/2024/ENE/099**³.

Ahora bien, con independencia de la data en que dicho comunicado fue emitido, ya que ese tópico no es materia de escrutinio en la presente decisión, lo cierto es que es un hecho notorio para esta Comisión Nacional que el 11 de marzo, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí se resolvió en sentido favorable respecto de la solicitud de registro de la modificación del Convenio de la Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí”, mediante acuerdo **CG/2024/MAR/161**⁴.

Modificación que, en lo tocante se añade la postulación y registro de candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Matehuala, así como al partido político que le corresponde postular en el mismo y se excluye la postulación y registro de candidaturas para la integración de los Ayuntamientos de Armadillo de los Infante, Santa María del Río, Tamasopo, Tamazunchale y Vanegas, para contender en el proceso electoral local ordinario 2024, **la alianza partidista decidió siglar ese espacio a favor del PVEM, partido integrante de dicha Coalición.**

Con el objetivo de clarificar lo anterior, se inserta la siguiente imagen:

³ Consultable en:

http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/7_%20ACUERDO%20099.pdf

⁴ Consultable en:

http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CG_2024_MAR_161%20Acuerdo%20Modificacion%20Convenio%20Sigamos%20Haciendo%20Historia%20Ayuntamiento.pdf

NÚM.	MUNICIPIO	SIGLADO
1	AHUALULCO	PT
2	ALAJUINES	PVEM
3	AXTLA DE TERRAZAS	MORENA
4	CATORCE	PT
5	CERRITOS	PT
6	CERRO DE SAN PEDRO	PT
7	CHARCAS	PVEM
8	CIUDAD DEL MAIZ	PVEM
9	CIUDAD FERNANDEZ	MORENA
10	CIUDAD VALLES	PVEM
11	COXCATLÁN	MORENA
12	ÉBANO	PVEM
13	EL NARANJO	PVEM
14	GUADALCAZAR	PVEM
15	HUEHUETLÁN	MORENA
16	LAGUNILLAS	MORENA
17	MATEHUALA	PVEM
18	MATLAPA	PVEM
19	MEXQUITIC	PVEM
20	MOCTEZUMA	PT
21	RIOVERDE	PVEM
22	SALINAS	MORENA
23	SAN ANTONIO	MORENA
24	SAN LUIS POTOSÍ	PVEM
25	SAN NICOLAS TOLENTINO	MORENA
26	SAN VICENTE TANCUAYALAB	MORENA

Página 22 de 26

En ese sentido, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano judicial el análisis de la controversia planteada, en tanto que el documento base de la impugnación ha sido revocado por la responsable de una manera que ha dejado de surtir efectos por completo.

Lo anterior, derivado de que si bien al momento de la emisión del comunicado, el distrito en disputa formaba parte de los espacios siglados en la alianza partidista, lo cierto es que dicho pacto fue modificado por las partes, cesando con ello, los efectos de las decisiones adoptadas en ese sentido.

En otras palabras, si el acto que dio origen a la impugnación y sirve de base para el ejercicio de la acción, cesó en su efectividad, al haberse extraído del convenio que lo contemplaba, deja sin materia la queja presentada, al cambiar la situación jurídica del acto reclamado.

Por lo anterior, es que se advierte que los hechos que sirvieron de base para presentar el recurso de queja en el que se actúa, han sufrido una modificación sustancial por un cambio de situación jurídica, lo que ha dejado sin materia la supuesta vulneración, siendo pertinente mencionar, que a pesar de que el precepto invocado regule una causa de sobreseimiento, lo cierto es que, atendiendo a la tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, dicha hipótesis también puede ser explorada en vía de improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 23 inciso b), del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-SLP-617/2024, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por los **CC. Erika Elizabeth García Gómez y Juan Ortega Montelongo** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes como corresponda, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 3 DE MAYO DE 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO ELECTORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-619/2024.

PARTE ACTORA: LUIS ERNESTO MIS BALAM.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 3 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:00 horas del 3 de mayo de 2024.

**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA 4
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México a 3 de mayo de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-619/2024.

PARTE ACTORA: LUIS ERNESTO MIS
BALAM.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES.

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, da cuenta de un escrito de queja recibido el 2 de marzo del 2024, recibido vía correo electrónico a las 13:48 horas.

Vista la demanda presentada por el **C. Luis Ernesto Mis Balam**, en su calidad de precandidato externo del partido Morena, en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones**, mediante la cual controvierte el Proceso de Selección de Morena para la Candidatura a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo en el Proceso Electoral 2023-2024, así como, la designación de candidatos en el Municipio precipitado, sin respetar la acción afirmativa, en materia indígena.

En ese sentido fórmese expediente y regístrese tanto en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-QROO-619/2024**.

CONSIDERACIONES PREVIAS

¹ En adelante Comisión Nacional.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“Me causa un serio agravio la designación de una persona que no es indígena en un Municipio al que, por mandato de Ley, nuestro instituto político tiene que postular a un indígena, por no ajustarse a la normatividad estatutaria, provocando una lesión grave a los derechos políticos y electorales, al vulnerarse el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos de igualdad y no discriminación.

En efecto, la SEGUNDA BASE de la Convocatoria titulada "DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES" establece las facultades que los Estatutos supuestamente le otorgan a la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, entre otras las de revisar las solicitudes de Inscripción y valorar y calificar a los perfiles de las personas aspirantes, tal y como lo establece el Artículo 46 de los Estatutos (...).

(...)

Y esto es así al contener la Convocatoria en estas Bases SEGUNDA y TERCERA, las siguientes facultades que NO ESTAN CONTEMPLADAS en nuestros Estatutos:

- En la SEGUNDA BASE establece que la Comisión Nacional de Elecciones sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción "aprobadas", sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten, rompiendo con nuestros principios de transparencia y máxima publicidad que deben de imperar en todo proceso democrático, además de no contener esta disposición en nuestros Estatutos.
- Y en la TERCERA BASE de la Convocatoria se establece que la Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de registros aprobados, en diversas fechas dependiendo de la Entidad de que se trate, donde todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso se realizarán por medio de la página de internet: <https://morena.org/> aduciendo finalmente que sólo las personas firmantes de las solicitudes de inscripción "aprobadas" por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

Así también, en el último párrafo de la BASE OCTAVA, nuevamente se pretende otorgar la facultad de "aprobación" de registros al establecer que la Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de los perfiles, "aprobará el registro con base en sus atribuciones", mismas que en ninguna parte del Estatuto se le han otorgado.

Y en la BASE NOVENA de igual forma se pretende dar estas atribuciones extraestatutarias y plenipotenciarias a la Comisión Nacional de Elecciones, no solo para aprobar o rechazar a las personas aspirantes que pasarán a las siguientes etapas del proceso, sea la encuesta o la insaculación, sino que además, sin tener facultades para ello, eliminan el desarrollo de las Asambleas

Municipales, Distritales, Estatales y Nacional exigidas por nuestros Estatutos, vulnerando la legalidad del proceso, el cumplimiento cabal de nuestros Estatutos, el espíritu democrático de nuestro movimiento y por supuesto, la violación a los derechos político electorales como se podrá advertir en la fundamentación que presentamos en el Agravio Segundo y Tercero de este recurso y que por lo tanto, su análisis debe de realizarse por este órgano jurisdiccional en su conjunto.

(...)

Me causa un serio agravio la grave OMISIÓN cometida en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023- 2024 que se combate, por no ajustarse a la normativa expedida por el OPLE en lo relativo a acciones afirmativas, provocando una lesión grave a los derechos políticos y electorales del suscrito al vulnerarse el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos ya que se transgrede los derechos de las minorías particularmente lo relativo a las acciones afirmativas para grupos indígenas..

El acuerdo de designación que se combate pretende que la Comisión Nacional de Elecciones ser el filtro para decidir quienes pasarán a la siguiente etapa del proceso, es decir, decidir sin tener las facultades para ello, SIN PONDERAR SI DICHS CANDIDATOS SON MAYAS O DE ORIGEN MAYA, a las personas que pasarán al proceso de encuesta y de insaculación particularmente en el caso del suscrito, para la Presidencia Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, como ya quedó plenamente demostrado en el PRIMER AGRAVIO de este libelo.

Por ello es procedente que este órgano resolutor resuelva sobre dichas omisiones y en su caso, ordene la CORRECCIÓN de las Convocatorias para la realización DE REGISTROS QUE CUMPLAN CON LO ORDENADO EN LOS ACUERDOS DEL OPLE PARA ACCIONES AFIRMATIVAS, para que haciendo uso derecho a votar y ser votado, como precandidatos para los diferentes cargos de representación popular.

Es menester entender que el Artículo 44 en su fracción a) establece lo siguiente:

a. La decisión final de las candidaturas de morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo con lo señalado en este apartado.

Esto implica que este ordenamiento no establece el uso de uno o de otro método, sino dependiendo del tipo de cargo, se utilizarán armónicamente los métodos que correspondan, para que la militancia ejerza su derecho al voto, libre, directo, universal y secreto.

Y es por ello que la fracción p) del artículo 44 establece que las instancias para definir las precandidaturas de morena en los diversos procesos electorales son:

- a. Asamblea Municipal Electoral
- b. Asamblea Distrito Electoral
- c. Asamblea Estatal Electoral
- d. Asamblea Nacional Electoral
- e. Comisión Nacional de Elecciones

Por ello, resulta violatoria e ilegal la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 que se combate, por OMITIR las ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, por lo que es de urgente resolución, la atención a los términos de nuestro recurso de queja interpuesto. (...)"

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en que a juicio de la impugnante existe una posible violación al proceso interno de selección de candidaturas a contender para presidentes municipales, conforme a las Bases de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**²

Improcedencia

Analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse **improcedente**, al actualizarse la hipótesis prevista en el

² En adelante Convocatoria.

artículo 22, inciso d) del Reglamento; esto es, la parte actora carece de interés jurídico.

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

Caso Concreto

En el caso que nos ocupa, se tiene al C. Luis Ernesto Mis Balam presentando escrito de queja en contra de una posible violación al proceso de selección interna de morena, lo anterior, porque a su consideración la Convocatoria no se ajusta a la normativa estatutaria ni a las acciones afirmativas emitidas por el OPLE, lo que vulnera su derecho a ser seleccionado como candidato a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, en el Estado de Quintana Roo, es ese tenor, el recurrente pretende:

- a)** Las correcciones de las omisiones o errores en la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para la Candidatura a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo en el Proceso Electoral 2023-2024, ya que no se ajusta a la normativa expedida del OPLE en lo relativo a acciones afirmativas.
- b)** Una nueva designación de candidatos a la Presidencia Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, cumpliendo con los requisitos de acción afirmativa en materia indígena.

Una vez precisado lo anterior esta comisión Nacional Considera que resulta extemporánea la presentación del escrito de queja, al haber presentado su medio de impugnación el día 02 de marzo de 2024, por las siguientes razones:

En primer lugar, se tiene que, si el actor pretendía impugnar las omisiones o errores en la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para la Candidatura a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo en el Proceso Electoral 2023-2024³, ya que a su parecer no se ajustaba a la normativa expedida del OPLE en lo relativo a acciones afirmativas, debió presentar su escrito de queja a más tardar el 11 de noviembre de 2023, toda vez que, la misma fue publicada el 7 de noviembre de 2023, así, el cómputo del plazo legal para interponer el recurso de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado; esto es, **a partir del 8 al 11 de noviembre de 2023.**

³ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

Por otro lado, si el actor pretendía impugnar la designación de candidatos en el Municipio Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, ya que no se respetó la acción afirmativa, en materia indígena; la cual fue **publicada el 23 de enero de 2024**, como lo señala la cédula de publicación⁴; el cómputo del plazo legal para interponer el recurso de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado; esto es, **a partir del 24 al 27 de enero de 2024**.

No obstante, lo anterior, el escrito de queja recurso fue presentado vía correo electrónico hasta el día **2 de marzo del 2024**, es decir fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta CNHJ.

Como se aprecia, el recurso de queja presentado por el accionante para combatir actos contemplados en la convocatoria, celebración y acuerdo tomados por el órgano, fue presentado con posterioridad a la Convocatoria en dicho y las designaciones realizadas antes mencionadas; es decir, fuera del término legalmente previsto en el artículo 39 del reglamento de esta CNHJ, en relación con el artículo 40 del mismo ordenamiento los cuales establecen:

*“**Artículo 39.** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

***Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y hora son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas”.*

Para brindar mayor claridad de lo precisado con anterioridad, en el caso de la **Convocatoria** que impugna, se inserta la tabla siguiente que da muestra de los tiempos previstos para presentar su queja:

Realización del acto impugnado	1er día	2do día	3er día	4to día (momento de conclusión del plazo)	Presentación de la demanda
07 de noviembre	08 de noviembre	09 de noviembre	10 de noviembre	11 de noviembre	2 de marzo 2024

⁴ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRAPMQR1B.pdf>

de 2023.	2023	2023	2023	2023	
----------	------	------	------	------	--

Por otro lado, en el caso de la **designación de candidatos en el Municipio Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo** que impugna, los tiempos transcurrieron de la siguiente manera:

Realización del acto impugnado: Convocatoria	1er día	2do día	3er día	4to día (momento de conclusión del plazo)	Presentación de la demanda
23 de enero de 2024.	24 de enero de 2024	25 de enero de 2024	26 de enero de 2024	27 de enero de 2024	2 de marzo 2024

En ese sentido, como se precisó de conformidad con los artículos 49, 53 h, 54 y 58 del Estatuto, en relación con los diversos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad Justicia, el procedimiento sancionador electoral es la vía idónea para combatir los actos que se originen durante el desarrollo de los procesos internos y electorales constitucionales, como lo es el proceso de selección de candidaturas de donde se origina la presente controversia.

Así, el Procedimiento Sancionador Electoral que debe ser activado por la parte afectada en un plazo máximo de 4 días posteriores al conocimiento del acto, los cuales son contabilizados tomando en consideración que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En ese orden de ideas, toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de los 4 días concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y; por ende, **se declara como improcedente el recurso.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d), y 113 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. Luis Ernesto Mis Balam**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-QROO-619/2024**, regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. **Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 3 DE MAYO DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-620/2024

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

**DENUNCIADOS: JAIME MORAN JUÁREZ Y
GILBERTO HERRERA LEDEZMA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S .

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 3 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:00 horas del 3 de mayo de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA 4
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 3 de mayo de 2024.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

PONENCIA IV

EXPEDIENTES: CNHJ-QRO-620/2024

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

DENUNCIADOS: JAIME MORAN JUÁREZ Y
GILBERTO HERRERA LEDEZMA

ASUNTO: Se emite acuerdo de Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta de la notificación recibida en la sede nacional** de este partido político el día 03 de enero de 2024, a las 15:55 horas, a través del oficio INE-UT/06163/2024, girado por la Subdirectora de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los OPL y de Violencia Política contra las Mujeres de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual se notifica el acuerdo dictado el 29 de marzo de 2024 en el expediente UT/SCG/CA/RQG/JL/QRO/158/2024, en donde en el punto de acuerdo QUINTO se requirió a esa autoridad de justicia intrapartidista lo siguiente:

“...QUINTO. REQUERIMIENTO A LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA. A fin de dar seguimiento a las quejas que se presentan ante esta autoridad electoral nacional, se solicita a la citada Comisión que a la brevedad posible informe sobre el trámite dado a la queja que motivó la integración del presente asunto.

No se omite señalar que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar las causas o motivos en que sustenta cada una de sus respuestas, así como acompañar, en su caso, copia de la documentación o constancias que respalden lo afirmado...”

Lo anterior, derivado de la remisión de la denuncia interpuesta por la actora ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por lo que, en estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de referencia, se procede a analizar el recurso inicial en los términos siguientes:

Visto el escrito de denuncia remitido a esta autoridad, se obtiene que la parte actora comparece por propio derecho en su calidad de aspirante a un cargo de elección popular al Municipio de Pinal de Amoles, Querétaro, a efecto de denunciar hechos presuntamente constitutivos de Violencia Política por razón de género en su perjuicio y de su familia, por lo que se provee:

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional está obligada a examinar íntegramente los escritos sujetos a la competencia y estudio por parte de este órgano de justicia intrapartidario, por lo que, en el supuesto de que los escritos iniciales cumplan los requisitos de procedencia, esta comisión tendría a bien admitir y en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, se deseche de plano el escrito inicial.

Sobre el último tópico mencionado, conviene mencionar que el motivo de improcedencia a que se alude debe ser **manifiesto**, es decir, debe advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así derivado de los hechos que se narran en el escrito inicial de demanda, se advierte que la actora denuncia al C. Jaime Moran Juárez su calidad de Delegado, trabajador y aspirante a la Alcaldía del Municipio de Pinal de Amoles y al C. Gilberto Herrera Ledezma en su carácter de aspirante a la Alcaldía del Municipio de Pinal de Amoles por presuntos actos que desde su perspectiva constituyen violencia política por razón de género en su perjuicio, sin embargo, esta comisión determina que en el caso concreto, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que se determina la siguiente:

IMPROCEDENCIA

En el caso concreto, esta Comisión de Justicia considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el **artículo 22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”

I. Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral¹ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente².

¹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

² De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA**

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Sobre el tema, la Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-10460/2020, SUP-JDC-1355/2021 y SUP-JDC-85/2023** determinó que **la militancia de Morena tiene, entre otros derechos, a exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político, por lo que están legitimados y cuentan con interés para controvertir los actos y omisiones al interior del partido en los que consideren que no se cumplió lo previsto en la normativa.**

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no

se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, **no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.**

II. Caso concreto

En el presente asunto, se tiene que la parte actora comparece por propio derecho en su calidad de aspirante a un cargo de elección popular al Municipio de Pinal de Amoles, Querétaro, quien denuncia al C. Jaime Moran Juárez su calidad de Delegado, trabajador y aspirante a la Alcaldía del Municipio de Pinal de Amoles y el C. Gilberto Herrera Ledezma, en su carácter de aspirante a la Alcaldía del Municipio de Pinal de Amoles, por hechos presuntamente constitutivos de Violencia Política por razón de género en su perjuicio y de su familia.

Sin embargo, conforme a los precedente dictados por la Sala Superior en los Juicios de la Ciudadanía identificados con los expedientes **SUP-JDC-10460/2020, SUP-JDC-1355/2021 y SUP-JDC-85/2023**, la promovente fue omisa en exhibir documento alguno que acredite por una parte ser militante activa del Instituto Político Morena o bien, haberse registrado al proceso interno de selección para cargos de elección popular en el actual proceso electoral local en el Estado de Querétaro, específicamente, haberse inscrito a un cargo de elección popular en el Municipio de Pinal de Amoles, en el Estado de Querétaro, por tanto se estima que esa carga procesal no se encuentra satisfecha.

Esto es así, toda vez que el artículo 19, inciso b) del Reglamento de esta Comisión impone como requisito a los justiciables, acreditar con los documentos necesarios e idóneos la militancia de morena, para así reconocer esa personaría e instar la impartición de justicia intrapartidaria, situación que en el caso no acontece, pues la actora no acreditó ser militante de morena y tampoco acreditó su participación en el proceso interno de selección a un cargo de elección popular en el actual proceso electoral local en el Estado de Querétaro, por lo que esta comisión se encuentra jurídicamente impedida de estudiar el fondo del escrito si no se cumplen con los requisitos para la presentación de la queja.

Por consiguiente, ha quedado evidenciado que la parte actora no acredita militar en este partido político, por lo que no se posiciona en la titularidad de los derechos político-partidistas que les son reconocidos en los documentos básicos de Morena, en favor de las personas protagonistas del cambio verdadero.

De tal suerte que, con independencia del análisis de la oportunidad de la denuncia respecto de los hechos que considera constitutivos de violencia política por razón de

género en su perjuicio, lo cierto es que, al no haber acreditado que ostenta la calidad de protagonista del cambio verdadero o haber acreditado su registro al proceso interno de selección de este Instituto Político, no le asiste el interés en la causa que reclama.

Con independencia de lo antes expuesto, por lo que hace a la carga que tiene la denunciante de acreditar haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de Morena Para la Definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Querétaro, de acuerdo con las Bases Primera y Quinta, las personas interesadas en participar en el proceso interno para definir a quien coordinaría los esfuerzos de defensa de la transformación en Querétaro, debieron registrarse en los periodos ahí señalados.

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofrecido por la actora para cumplir con ese requisito para la presentación de la queja, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno como lo es en el caso concreto, siendo aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. En consecuencia, dada la falta de interés jurídico de la actora, el medio de impugnación es improcedente, por lo que **procede desechar de plano la demanda**.

Finalmente, toda vez que la actora considera que las personas denunciadas realizaron actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara improcedente el medio de impugnación presentado la **C. Dato protegido**, en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Radíquese y hágase las anotaciones pertinentes en expediente **CNHJ-QRO-620/2024** y archívese como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

CUARTO. Notifíquese a la parte actora, mediante la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en estricto cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo QUINTO del proveído de 29 de marzo de 2024, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

SEXO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**